



12 ENE 2018  
10149

## DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Unidad de Gestión Ambiental  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

06044

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CANCÚN, QUINTANA ROO

20 DIC. 2017

*Recibo original:  
Olivero Ricardo A.  
21/01/18*

REQUERIDO  
OFICIAL  
C. MARIO RICARDO CERÓN OLVERA  
ADMINISTRADOR ÚNICO DE  
NAUTICA BLUE STAR, S. A. DE C. V.  
CALLE BARRACUDA NO. 37, ESQ. BONAMPAK,  
DESPACHO 9, SUPERMANZANA 3, MANZANA 20, LOTE 37,  
CANCUN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. C.P. 77500.  
TEL. 998 313 2506 Y 214 7826  
CORREO E.: oceanografiaygestionambiental@gmail.com

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a la que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental modalidad particular de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. Mario Ricardo Cerón Olvera**, en su carácter de administrador único de la empresa denominada **Náutica Blue Star, S. A. de C. V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado "**Restaurante Cibo**", con pretendida ubicación en la zona federal lagunar y área lagunar colindante al kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.



11/01

*J**J*

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el municipio de Benito Juárez; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo;...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 0604**

las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **“Restaurante Cibo”** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la zona federal lagunar y zona lagunar colindante al kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. Mario Ricardo Cerón Olvera**, en su carácter de administrador único de la empresa denominada **Náutica Blue Star, S. A. de C. V.**, (en lo sucesivo el **promovente**).

**RESULTADO:**

- I. Que el 31 de enero del 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, mediante el cual la **promovente** ingresó la **MIA-P** del proyecto **“Restaurante Cibo”**, ubicado en la zona federal lagunar y zona lagunar colindante al kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD008**.
- II. Que el 02 de febrero del 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA)**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/005/17** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **26 de enero al 01 de febrero del 2017**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente**, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.
- III. Que el 09 de febrero del 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada el Municipio de Benito Juárez, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEPA** y 40 del **REIA**.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

- IV.** Que el 14 de febrero del 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito con fecha a su presentación, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico “Novedades de Quintana Roo” de fecha 08 de febrero del 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la **LGEPA**.
- V.** Que el 15 de febrero del 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P 77039 de la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, C.P 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- VI.** Que el 17 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el acta circunstanciada número **AC/007/17**, mediante la cual se puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto** para su consulta, con fundamento en el artículo 34 de la **LGEPA**.
- VII.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/286/17**, a través del cual se informó al miembro de la comunidad afectada del Municipio de Benito Juárez, sobre la disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**.
- VIII.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/287/17**, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEPA** y 25 de su **REIA** notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente** el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- IX.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/288/17**, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo**, por conducto del **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental** el ingreso del **proyecto** sometido al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la **LGEPA**.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

- X.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/289/17**, a través del cual y en acatamiento a lo dispuesto en los Artículos 33 de la **LGEPA** y 25 de su **REIA**, notificó al **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, el ingreso del **proyecto** sometido al **PEIA** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días** de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- XI.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/290/17**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, y 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT**, emitiera su opinión respecto a la congruencia y viabilidad del **proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez**, publicado el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; y demás instrumentos de política ambiental aplicables, otorgándole un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- XII.** Que el 22 de febrero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/291/17**, a través del cual y con fundamento en lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la **LFPA**, y 24 primer párrafo del Reglamento de la **LGEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras y actividades ingresadas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, otorgándole un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- XIII.** Que el 17 de marzo de 2017, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de fecha 15 de marzo de 2017, a través del cual el **Centro Mexicano de Derecho Ambiental, S. A. (CEMDA)**, presentó sus observaciones en relación al **proyecto**, con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracción IV de la **LGEPA**.
- XIV.** Que el 21 de marzo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número SEMA/DS/0499/2017 de fecha 07 de mayo de 2017, a través del cual la **Secretaría de**



*[Firma]*

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

**Ecología y Medio Ambiente** del Estado de Quintana Roo, emitió sus observaciones en relación al proyecto.

- XV.** Que el 22 de marzo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número INIRAQROO/DG/DRA/022/2017 de fecha 21 de marzo de 2017, a través del cual el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental** del Estado de Quintana Roo, emitió sus observaciones en relación al proyecto.
- XVI.** Que el 24 de marzo de 2017, ingresó a esta Delegación Federal el oficio número **PFPA/29.5/8C.17.4/0640/17**, de fecha 16 de marzo de 2017, a través del cual la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, delegación en Quintana Roo, emitió su opinión respecto de las obras ingresadas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.
- XVII.** Que el 30 de marzo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el oficio número **DGE/DNEA/1521/2017** de fecha 27 de marzo de 2017, a través del cual la **Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez**, Quintana Roo, emitió sus observaciones en relación al proyecto.
- XVIII.** Que el 04 de abril de 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0510/17**, a través del cual solicitó a la **promovente** información adicional para realizar; aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la **MIA-P**, suspendiéndose el término restante del **PEIA**, con fundamento en los artículos 35 BIS, segundo párrafo de la **LGEPPA** y 22 del **REIA**.
- XIX.** Que el 05 de julio del 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó la información adicional al **proyecto**, referida en el **Resultando** anterior, donde se ingresó la adecuación de la manifestación de impacto ambiental de todos los capítulos.
- XX.** Que el 12 de julio del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/1039/17**, a través del cual se amplió el plazo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **proyecto**, con fundamento en los Artículos 35-BIS, último párrafo de la **LGEPPA** y 46 fracción II de su **REIA**.

**CONSIDERANDO:**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

## 1. GENERALES.

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, artículo 28, primer párrafo y fracciones IX y X, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción II y último de la **LGEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **REIA**; 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal evaluó el **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo fracciones IX y X, y 35 de la **LGEPA**, que a la letra establecen:

**Art. 4.** La Federación de los Estados, el Distrito federal y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta ley y en otros ordenamientos legales.

**Art. 5.** Son facultades de la Federación...

II. la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal;

**Art. 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan acusar desequilibrio



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; ...

**Art. 35.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor a diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**2. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO.**

- II. Que como fue señalado en el **Resultando IV** del presente oficio, la **Promovente** publicó el día 08 de febrero del 2017 un extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades de Quintana Roo" conforme a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEPA**.
- III. Que como fue señalado en el **Resultando III**, el 09 de febrero del 2017 se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada el Municipio de Benito Juárez, solicitó la consulta pública del **proyecto** y la disposición al público de la **MIA-P**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEPA** y 40 del **REIA**.
- IV. Que como fue señalado en el **Resultando VI** el 17 de febrero de 2017, esta Delegación Federal puso a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, mediante el acta circunstanciada **AC/007/17**, el artículo 34 de la **LGEPA** establece un plazo de 20 días para que cualquier interesado presente comentarios en relación al **proyecto**, por lo que se advierte que dicho plazo inició el 20 de febrero de 2017 y feneó el 17 de marzo del mismo año.
- V. Que el 17 de marzo de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 15 del mismo mes y año, a través del cual el **CEMDA**, presentó sus observaciones en relación al **proyecto**, con fundamento en lo establecido por el artículo 34, fracción IV de la **LGEPA**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

por lo que de acuerdo con lo señalado en el **Resultando XIII**, dicho escrito se presentó en tiempo y forma.

- VI.** Siendo que el artículo 41, fracción IV del **REIA** establece que “*La secretaría consignará en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas...*”, en acatamiento a tal disposición, esta Delegación Federal, cita a continuación el comunicado mediante el cual fueron externadas observaciones al **proyecto**, incorporando las observaciones de esta Delegación Federal e integrándolas al expediente técnico administrativo correspondiente:

**OBSERVACIONES AL PROYECTO FORMULADAS POR EL “CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL”:****a.- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas que como **derecho humano** y fundamental se reconoce en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales que México ha suscrito y que han sido aprobados por el Senado de la República, así como en las leyes generales, federales y locales en la materia, se desarrolla en dos aspectos: (a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y (b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

En este sentido, el derecho humano a un medio ambiente sano, como prerrogativa inherente a la naturaleza de toda persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo, representa para el Estado Mexicano la tarea y la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para transitar a un desarrollo que armonice el logro del bienestar humano con el cuidado, la protección, conservación y la preservación de la naturaleza. Lo anterior, instituye prioridades, estrategias, políticas, metas y un conjunto de recomendaciones que integran el cuidado del medio ambiente.

Cabe decir, que los derechos ambientales engloban tres áreas principales: el derecho a un medio ambiente sano y seguro, el derecho a proteger el medio ambiente; y el derecho a la información, al acceso a la justicia y a participar en la toma de decisiones en materia ambiental.





**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

**b. INCORRECTA Y DEFICIENTE VINCULACIÓN CON LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS VIGENTES Y APLICABLES.**

Como parte de las obligaciones jurídico ambientales que revisten a los proyectos que pretenden obtener ante la SEMARNAT la autorización en materia de Impacto Ambiental en cualquiera de sus modalidades, existe la obligación de cumplir cabalmente con los preceptos normativos aplicables al caso específico, ello con el fin de garantizar que el proyecto que se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental no transgreda las políticas ambientales adoptadas por el Estado Mexicano ni las diversas Leyes, Reglamentos, Tratados Internacionales, Normas Oficiales, Planes, Programas y demás instrumentos aplicables; así como garantizar que el desarrollo de las obras y actividades propuestos sean compatibles con las especies de flora y fauna que habitan en el sitio pretendido y que los impactos ambientales, directos y/o indirectos, no ponen en riesgo a dichas especies.

El proyecto presenta inconsistencias que deberán ser tomadas en cuenta al momento de que esa Autoridad resuelva sobre la autorización solicitada, pues los actos administrativos que autoricen un proyecto cuya realización esté expresamente prohibida en la legislación ambiental mexicana, tiene como consecuencia la responsabilidad ambiental de los sujetos involucrados, tanto en la autorización, como en la realización de las obras que nos ocupan y estarían obligados a la reparación de los daños ocasionados, así como a la compensación ambiental; ello de conformidad con los artículos 1, 3, 11, 13, 14, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El proyecto fue sometido a evaluación ante esa H. Autoridad mediante el trámite conocido como "Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular" (MIA-P), con el fin de obtener la autorización de Impacto Ambiental para un proyecto que consiste en la construcción y operación de un Restaurante, con pretendida ubicación a la altura del Kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, en la Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Señala la promovente que su proyecto se pretende desarrollar en una superficie de 235.40 metros cuadrados de forma irregular, tal y como se describe a continuación:

El Restaurante desarrollado en 2 niveles: Planta baja y Sótano, cuenta con área de acceso, escaleras, rampas, área para comensales, bar, caja, baños, cocina, bodegas, área de estacionamiento, con vista a la laguna Nichupté.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

NIVEL PLANTA BAJA

Tabla 2. Tabla de superficies para la Planta Baja

CONCEPTO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )
<b>PLANTA BAJA</b>	
Rampa Techada a terraza principal acceso:	2.025 m <sup>2</sup>
Escalera Techada de acceso (6 escalones):	2.475 m <sup>2</sup>
Terraza Principal de Acceso (Techada):	25.50 m <sup>2</sup>
Interior del Restaurante Techado (área de comensales, bar, caja, bodega, baño minusválidos, escaleras al sótano):	200.00 m <sup>2</sup>
Rampa No techada a nivel terraza principal de acceso*	5.40
<b>Subtotal</b>	<b>235.40</b>
* Superficie no techada	

Además se cuenta con áreas no techadas: Área de Estacionamiento para 5 vehículos Mirador posterior y entrada de empleados  
Área verde

Imagen obtenida de la MIA-P del proyecto, página 20

Tabla 3. Tabla de superficies para el sótano.

CONCEPTO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )
<b>SOTANO</b>	
Interior del Restaurante 124.173	
* Vestíbulo, cocina, cuarto frío, almacén, baño para hombres y baño de mujeres, área de espera y escaleras al nivel planta baja	124.173
Escaleras del sótano a la planta baja (ascenso y descenso)*	20.56
<b>Subtotal</b>	<b>144.733</b>
* Superficie no techada	

De lo anterior se desprende que el proyecto tiene una superficie de desplante de 235.40 metros cuadrados y una superficie de construcción de 380.133 metros cuadrados.

Imagen obtenida de la MIA-P del proyecto, página 20.

Manifiesta la promovente que el proyecto "Restaurante Cibo", corresponde al aprovechamiento de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre otorgada en Concesión a través del título No. DZF-189/93, la cual se ubica en la Zona Hotelera de





## OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

Cancún, colindante a la Laguna Nichupté, en una zona perturbada por la actividad antropogénica y turística derivada del crecimiento del incremento del turismo en la zona.

Al respecto se emiten las siguientes observaciones y consideraciones:

(1) Falta de información y, en su caso, improcedencia de la evaluación.

De acuerdo a la información que proporciona la promovente en su MIA-P, particularmente las coordenadas del cuadro de construcción del Inmueble Federal de pretendida ubicación del proyecto (página 15 de la MIA-P), en la zona del proyecto existe una infraestructura que corresponde también a un restaurante, una marina y estacionamientos. Sin embargo, la promovente omite informar los antecedentes e información relacionada a dicha infraestructura; es decir, la promovente no informa si el proyecto que ya existe y se ubica dentro de la misma superficie que dice tener en concesión, cuenta con las correspondientes autorizaciones ambientales, que en el presente caso, sería la autorización de impacto ambiental expedida por esa Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

De hecho, la promovente es imprecisa respecto de la exacta ubicación del proyecto que en esta ocasión somete a evaluación, ya que al referir y proyectar el cuadro construcción que proporciona, se observa que el polígono que resulta de la proyección de las coordenadas, contempla la infraestructura que ya existe, tal y como la misma promovente lo ilustra en su MIA.

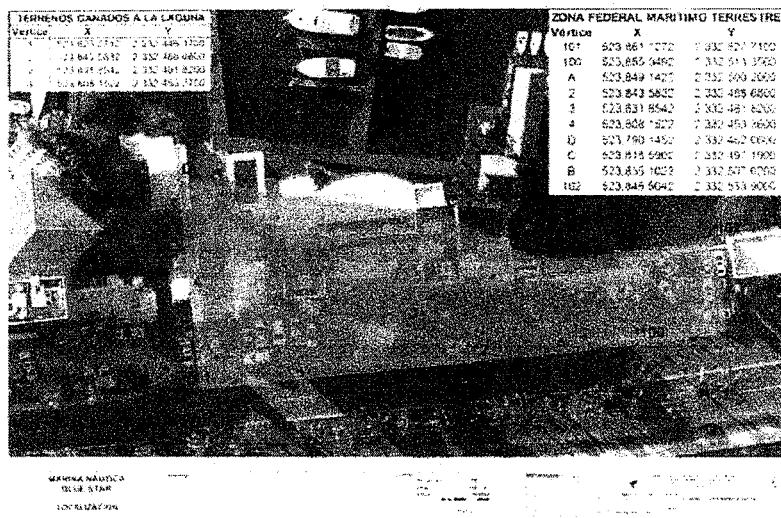
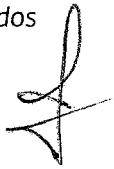


Imagen obtenida de la MIA-P del proyecto, página 28

En virtud de lo anterior, se considera importante y necesario que la promovente informe si las obras y actividades que existen dentro del polígono que proporciona, fueron evaluadas y autorizadas, ya que para efecto de evaluar de forma efectiva e integral todos





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

los impactos que se generarían si se autoriza este nuevo proyecto, se requiere conocer esa información.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), esa Secretaría -en este caso la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo- deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras y actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos afectados. Es decir, esa Autoridad evaluadora tiene que considerar todas las características y elementos del ecosistema (recursos naturales, servicios ambientales, etc.), así como las obras y actividades que se desarrollen dentro de la zona.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que uno de los principales objetivos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es la identificación, evaluación y, en caso de ser autorizados, el establecimiento de medidas de mitigación y compensación de los impactos ambientales, tanto acumulativos, como sinérgicos que resulten de la implementación del proyecto que se trate y su interacción con aquellos que ya se desarrollan. Ambos tipos de impacto son definidos por el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA), en su artículo 3, fracciones VII y VIII.

Los preceptos de referencia son del tenor literal siguiente:  
**LGEEPA**

**Artículo 35...**

**RLGEEPAMEIA**

**Artículo 3...**

Por otra parte, y en el supuesto de que las obras y actividades que se desarrollan en la infraestructura que ya existe dentro del polígono del proyecto, no cuenten con las autorizaciones ambientales correspondientes, se deberá apegar a lo que establece el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (Artículos 57 y 58 párrafo primero), respecto de que la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, teniendo por objeto esas medidas correctivas evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras y actividades.

Los artículos de referencia establecen a la letra lo siguiente:

**RLGEEPAMEIA**



*[Firma]*

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17****Artículo 57...****RLGEEPAMEIA****Artículo 58...**

En este sentido, se deberá dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que en el marco de sus atribuciones, realice las diligencias correspondientes y dicte las medidas de seguridad y de urgente aplicación que en Derecho procedan, para luego ordenar la restauración del sitio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

(ii) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En relación a lo expuesto anteriormente, se considera pertinente analizar la naturaleza y objeto que tiene la evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, el artículo 28 de la LGEEPA, señala que: ...

Por su parte, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone que:

Ahora bien, el artículo 3º de la LGEEPA, en su fracción XXI, define a la Manifestación del impacto ambiental en los siguientes términos:...

De la lectura y una interpretación gramatical de los preceptos antes citados, se desprende que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es previo a la realización de las obras o actividades, puesto que al consignar que se "requerirá previamente", es claro que se refiere a un momento anterior a la ejecución de las obras o actividades que se pretendan llevar a cabo. Esto, ya que incluso la manifestación de impacto ambiental (MIA), que debe presentarse para poder someterse al procedimiento evaluación, tiene como objetivo dar a conocer, con base en estudios, los impactos ambientales que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sean negativos; es decir, a través de la MIA el promovente de la obra o actividad que se pretenda desarrollar, expondrá a la autoridad de cierta forma un escenario futuro de los efectos que tendrá su proyecto en el lugar planeado para su ejecución.

Por tanto, podemos decir que la evaluación del Impacto Ambiental, como instrumento de la política ambiental integrada a la LGEEPA, está dirigida a efectuar análisis detallados de diversos proyectos de desarrollo y del sitio donde se pretende realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución. De esta manera es posible establecer la factibilidad ambiental del proyecto (análisis costo-beneficio ambiental) y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **0604**

y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que será necesario tomar para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Todo bajo un enfoque previo-preventivo.

En ese tenor, de acuerdo a una publicación del entonces Instituto Nacional de Ecología (INE) en el año 2000, entre las principales características de la evaluación del impacto ambiental, están las siguientes:

- ✓ Es un instrumento que tiene un carácter preventivo.
- ✓ Se aplica en obras o actividades humanas.
- ✓ Su objeto es prevenir los efectos negativos sobre la salud humana y el medio ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de una obra o actividad.
- ✓ Basa su efectividad en un análisis prospectivo-predictivo.
- ✓ Establece regulaciones a las obras o actividades sujetas a esa evaluación.
- ✓ Es un procedimiento integrador de diversas disciplinas científicas.

De acuerdo a lo anterior, así como lo relacionado en el precitado artículo 57 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la sujeción o sometimiento de obras y actividades al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, opera para aquellas que aún no hayan sido iniciadas, con lo cual se confirma la naturaleza preventiva de dicho mecanismo de política ambiental; mientras que para aquellas obras y actividades realizadas sin contar autorización de impacto ambiental, corresponde a la PROFEPA, a través de sus diligencias de inspección y sus procedimientos administrativos, hacerse cargo resolviendo y dictando las medidas de seguridad y correctivas correspondientes para subsanar las infracciones cometidas.

Con base en lo anterior, es que se considera la improcedencia de la evaluación de las obras y actividades del proyecto que ya se ejecutaron, resultando infructuoso el sometimiento de un proyecto a una política ambiental de naturaleza preventiva cuyo propósito es identificar y cuantificar previamente los impactos ambientales tanto acumulativos como sinérgicos que puede ocasionar su ejecución, lo que permitiría determinar la viabilidad ambiental del proyecto (análisis costo-beneficio ambiental) y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que será necesario tomar para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y la salud humana

**Análisis de esta Delegación Federal:** En relación con lo indicado, se advierte que el presente corresponde a un procedimiento de Evaluación en materia de impacto ambiental de conformidad con los preceptos y principios precautorios que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en todo momento se hace respetar los derechos y obligaciones



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

materia del presente procedimiento que nos ocupa. La resolución que se emite es en función del resultado del análisis y procedimiento de evaluación, fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a la ubicación y dimensiones del proyecto esta autoridad advierte que La promovente ingresó información adicional señalando las coordenadas exactas de la ubicación del Restaurante Cibo, el cual ocupará una superficie de desplante de 350 m<sup>2</sup>, 81.6994 m<sup>2</sup> en la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), y 268.7206 m<sup>2</sup> en la zona lagunar.

Así mismo, atendiendo solicitud expresa de información adicional por parte de esta autoridad, la promovente aclaró que el proyecto en evaluación ocupará un área de zona federal marítimo terrestre previamente impactada por el estacionamiento del proyecto "Náutica blue Star", dicha superficie amparada por la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, otorgada por esta Delegación Federal mediante el oficio No DFQR/1094/00 de fecha 3 de agosto de 2000.

*iii). Ley General de Vida Silvestre y Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.*

*Considerando que el proyecto que nos ocupa se encuentra en una zona afectada por infraestructura que está en operación, misma que se desconoce si cuenta con las autorizaciones correspondientes, se debe recordar que el sitio de interés del proyecto sí se encuentra inmerso en un ecosistema de humedal costero con presencia de manglar, a pesar que la promovente manifieste lo contrario, por lo que es deber de la promovente y de esa Secretaría vincular el proyecto con la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 60 TER, y la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003.*

*Ahora bien, ciertamente el sitio de pretendida ubicación del proyecto ya se encuentra afectado por una infraestructura de otro proyecto ya en operación y que no hay ejemplares de manglar dentro del polígono del cuadro de construcción, no menos cierto es que la zona de influencia de las comunidades de manglar y el ecosistema que nos ocupa está protegida por la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2010, por lo que es necesario que la promovente asegure que su proyecto no representa una afectación directa para la integralidad del flujo hidrológico del manglar presente en el área de influencia del proyecto, ya que éste se ubica en una zona rodeada de humedales y cuerpos de agua.*

*En este sentido se ha comprobado que la Laguna Bojórquez y Nichupté dependen de los flujos de agua subterráneos que corren de la zona de influencia del humedal en la porción marina, hacia este. Por lo tanto, y considerando que la promovente no aportó la información necesaria de manera clara y consistente que permita garantizar que el proyecto se ajusta*



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044**

al artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003, ya que para la promovente "El sitio de pretendida ubicación del proyecto se encuentra dentro del área urbana de la Ciudad de Cancún, el cual inicio su desarrollo hace mas de 35 años con la construcción de vialidades de acceso y su lotificación. De aquí se genera la primera fragmentación al ecosistema afectando el flujo hidrológico del humedal costero con la construcción del Boulevard Kukulcán, el cual, confinó al humedal fragmentándolo e interrumpiendo los flujos que de manera natural existieron" (sic., página 164 de la MIA-P).

En este sentido se ha comprobado que la Laguna Bojórquez y Nichupté dependen de los flujos de agua subterráneos que corren de la zona de influencia del humedal en la porción marina, hacia este. Por lo tanto, y considerando que la promovente no aportó la información necesaria de manera clara y consistente que permita garantizar que el proyecto se ajusta al artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-022-SEMARNAT-2003, ya que para la promovente "El sitio de pretendida ubicación del proyecto se encuentra dentro del área urbana de la Ciudad de Cancún, el cual inicio su desarrollo hace mas de 35 años con la construcción de vialidades de acceso y su lotificación. De aquí se genera la primera fragmentación al ecosistema afectando el flujo hidrológico del humedal costero con la construcción del Boulevard Kukulcán, el cual, confinó al humedal fragmentándolo e interrumpiendo los flujos que de manera natural existieron" (sic., página 164 de la MIA-P).

Manifestando además que:

*La obra no implica posibilidad de modificación al comportamiento del flujo del agua del humedal costero, por dos razones:*

*El sitio de pretendida ubicación del proyecto se ubica fuera de la zona de confinamiento del humedal, corroborando que NO se realizará ninguna obra o actividad sobre el humedal con vegetación de manglar*

*Los trabajos de excavación, cimentación y nivelación a realizarse en el sitio de pretendida ubicación del proyecto no afectarán el flujo hidrológico del humedal, toda vez este fue fragmentado desde hace más de 30 años por la construcción de las vialidades. (Página 164 de la MIA-P).*

*Se requiere que esa Autoridad Evaluadora, recuerde su obligación de garantizar la viabilidad ambiental de las obras y actividades que se sometan a evaluación, considerando todos los elementos e impactos que se conjugan en la actualidad y no utilice el tema de la fragmentación del ecosistema existente como argumento y pretexto para validar otros proyectos que precisamente abonan al deterioro del medio ambiente, en perjuicio del bienestar que requiere ese ecosistema, la biodiversidad y los servicios ambientales que se brindan, ya que al no proporcionar la información y estudios pertinentes que generen la*



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

certeza técnica y científica de que el proyecto no impactará negativamente el ecosistema, no se puede autorizar.

**Especificaciones de la NOM-022-SEMARNAT-2003**

4.1 Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.	No aplica al proyecto toda vez que no se trata de una obra de canalización; así como tampoco se pretende realizar ningún tipo de obra de canalización o que pudiera interrumpir o desviar el flujo hidrológico o bien pudiera poner en riesgo la dinámica e integridad ecológica de los humedales costeros.
---	---

La simple manifestación de que no se pretende realizar una obra que pudiera interrumpir o desviar el flujo hidrológico, no es suficiente para garantizar el cumplimiento al criterio en cita, pues como ya se ha dicho, la promovente no presenta pruebas contundentes y, por el contrario, se basa en el argumento de que el ecosistema ya está fragmentado.

4.16 Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo	Es aplicable al proyecto ya que el sitio de intervención se encuentra a una distancia de 25 metros con el límite del sitio con pretendida ubicación del proyecto, con el individuo de vegetación de manglar existente en la unidad hidrológica adyacente (SLN). El Promovente se acoge al acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la norma oficial mexicana nom-022-semarnat-2003, que indica:  4.43. La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.
	Conforme a esta disposición de la NORMA-022-SEMARNAT-2003, Es importante seguir reiterando que el proyecto no prevé el desmonte de vegetación de manglar para su desarrollo, sin embargo, no se cumple con el límite de los 100 metros establecidos en la especificación 4.16, ante lo cual será aplicado lo dispuesto por el numeral 4.43 y para tal efecto se proponen como medida de compensación en beneficio de los humedales costeros las acciones que se describen a continuación:



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044**

	<p>Acciones en beneficio de los humedales Dada la magnitud del proyecto (235.40 metros cuadrados de afectación directa sobre una superficie sin vegetación, por lo que no se afectará vegetación de manglar ni la integralidad del sistema de humedal, y por tratarse de un restaurante rústico, las acciones que se proponen son las siguientes:</p> <p>Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de Limpieza y saneamiento de la vegetación de manglar.</p> <p>Contribuir con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de conservación del SLN.</p> <p>Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de concientización y educación ambiental enfocadas a la protección de los humedales y manglares.</p>
--	---

La promovente invoca y pretende que se aplique para beneficio de su proyecto la excepción contenida en la especificación 4.43 de la Norma Oficial que nos ocupa, para lo cual propone unas medidas que presume como adecuadas para cumplir con lo que dicha especificación indica. Sin embargo, se considera que la emisión posterior de la especificación 4.43 es un claro ejemplo de contravención al principio de NO REGRESIÓN O DE PROHIBICIÓN DE RETROCESO AMBIENTAL, que dispone que las leyes nacionales no debieran ser revisadas si esto implicaría retroceder respecto a los niveles de protección ambiental alcanzados con anterioridad. Se considera que es una regresión, porque la citada especificación está redactada y formulada de una forma que carece de certeza y objetividad, que es precisamente lo que una NOM debe establecer. Esto, porque se limita a establecer una excepción demasiado ambigua señalando que sólo con que en la MIA o en el Informe Preventivo, según sea el caso, "se establezcan medios de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente", sin establecer mayores elementos o requisitos, y lo más grave, es que deja fuera algún tipo de franja o zona de amortiguamiento o seguridad que sirva de barrera de protección de la integridad de los humedales costeros. Esto es sumamente preocupante, ya que se sabe que debido a la fragilidad y complejidad de los flujos hidrológicos, del ecosistema y su zona de influencia, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema, entre otros aspectos, los manglares habían sido protegidos con una zona de amortiguamiento para protegerlos y que se establecieron en la multicitada NOM-022-SEMARNAT-2003, considerando los 100 metros de distancia entre la vegetación de manglar y cualquier obra o actividad, como el mínimo óptimo para salvaguardar la integridad de los humedales.

Por esta razón, y además con la publicación del artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, en febrero de 2007, cuyo contenido es de observancia y aplicación



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

preferente respecto del Acuerdo por el que se adiciona la especificación 4.43 a la NOM-022-SEMARNAT-2003, por ser una disposición contenida en una ley, en virtud de la jerarquía de normas que rige en nuestro orden jurídico nacional de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó sin efectos a la multicitada especificación.

Como ya se ha dicho, la importancia de la máxima protección a los humedales, radica en que son indispensables por los innumerables beneficios y servicios ambientales o ecosistémicos que brindan a la humanidad, desde suministro de agua dulce, alimentos, son cunas de biodiversidad, hasta control de crecidas, recarga de aguas subterráneas y mitigación del cambio climático, por lo que se debe evitar al máximo la intromisión de cualquier obra o actividad que repercuta su funcionalidad, por lo que se debe procurar la mínima afectación. Esto, debido a la naturaleza de los daños ambientales que suele ser dinámica y generada por diversas causas directas o indirectas que al momento de conjugarse provocan una afectación o alteración. Es decir, la complejidad en la interacción de todos los elementos bióticos y abióticos del sitio con el humedal y el manglar presentes en el predio del proyecto, exige la implementación de medidas restrictivas para el desarrollo de obras y actividades, puesto que no se debe subestimar ni olvidar la fragilidad del ecosistema, por el contrario, debido a esa vulnerabilidad es pertinente la máxima protección. Es por ello que se insiste en la aplicación de la especificación 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, así como lo previsto por el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre para garantizar los servicios ambientales que el humedal provee, con base en los principios preventivos y precautorios.

**(iv). Referentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente.****Declaración de Rio sobre el medio ambiente y el desarrollo****PRINCIPIO 1.- ...****PRINCIPIO 3.- ...****PRINCIPIO 4.- ...****PRINCIPIO 10.- ...****PRINCIPIO 15.- ...****PRINCIPIO 17.- ...****Agenda 21.****Capítulo 17...****17.1. ...****17.1. ...****17.6. ...**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17      **06044**

*Decreto de promulgación de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático.*

Artículo 3. ...

**Análisis de esta Delegación Federal:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA y a las disposición jurídica aplicables nacionales e internacionales enfocadas en la protección del ambiente, se realiza la evaluación del **proyecto** en materia de impacto ambiental, motivo por el cual se emite el presente oficio resolutivo.

Conclusión:

*La MIA-P del proyecto "Restaurante Cibo", carece de información relevante para que esa Autoridad Evaluadora cuente con mayores elementos objetivos y así evalúe de forma eficiente todos los impactos ambientales que resulten de la ejecución del proyecto. En consecuencia, se considera que esa Autoridad deberá negar la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto en los términos en que fue presentado de conformidad con el artículo 35 de la Ley General De Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues no presenta información ni evidencia con estudios de la viabilidad técnica-ambiental de su proyecto.*

**Análisis de esta Delegación Federal:** En relación a lo indicado, se advierte que el presente corresponde al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental de conformidad con los preceptos y principios precautorios que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en todo momento se hacen respetar los derechos y obligaciones materia del presente procedimiento que nos ocupa. La resolución que se emite es en función del resultado del análisis y procedimiento de evaluación, fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin menoscabo del resto de las autorizaciones que el promovente deba obtener en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

### **3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

- VII.** Que en la **MIA-P** la descripción del proyecto, consiste en una construcción de 2 niveles con una superficie de 235.40 metros cuadrados de forma irregular, ubicado el 100% en la zona federal marítimo terrestre otorgada en concesión a Náutica Blue Star, S.A. de C.V. a través del Título de Concesión No. DZF-189/93 correspondiente al expediente 53/30110.





**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

El Restaurante se prevé desarrollar en 2 niveles: Planta baja y Sótano, cuenta con área de acceso, escaleras, rampas, área para comensales, bar, caja, baños, cocina, bodegas, área de estacionamiento, con vista a la laguna Nichupté.

Además se cuenta con áreas no techadas: Área de Estacionamiento para 5 vehículos, Mirador posterior, entrada de empleados y área verde.

En los planos anexos a la **MIA-P**, así como en las páginas 23, 244, 251, 253, 287,296 mencionaban la construcción de un muelle y la existencia de pasto marino en el sitio del proyecto.

Que debido a inconsistencias que presentaba la **MIA-P**, esta Delegación mediante oficio número 04/SGA/0510/17 de fecha 04 de abril de 2017, solicitó información adicional a efecto de aclarar, rectificaciones y complementar la información presentada, por lo que de conformidad con la información presentada por la **promovente** y referida en el **Resultando XIX**, se llevaron a cabo las precisiones del proyecto en la información adicional remitida.

**VIII.** Que de acuerdo con la **Información Adicional** remitida por el **promovente**, se realizaron precisiones del **proyecto** en relación a su superficie de desplante y ubicación, como se describe a continuación:

El proyecto consiste en la construcción y operación de un Restaurante; con pretendida ubicación en la Zona Federal lagunar y área lagunar localizada a la altura del Kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, en la Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

El proyecto considera su desarrollo en una superficie de **350.42** metros cuadrados en 2 niveles: Planta baja y Sótano, cuenta en la planta baja con área de acceso, escaleras, rampas, área para comensales, bar, caja, baños, cocina y área de estacionamiento, con vista a la laguna Nichupté; mientras que en el Sótano, cuenta con bodegas, cuarto frío, baños de hombres y de mujeres, baño de empleados, vestíbulo y escaleras y cocina. La superficie de afectación será de **19.635** metros cuadrados en el fondo lagunar y correspondiente al hincado de los pilotes.

El **proyecto** se pretende desarrollar sobre una superficie de **81.6994** metros cuadrados de la zona federal otorgada en concesión a **Náutica Blue Star, S.A. de C.V.** a través del Título de Concesión No. DZF-189/93 correspondiente al expediente 53/30110, y una superficie



*[Firma]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

de **268.7206** metros cuadrados en el área lagunar adyacente, la poligonal del proyecto se describe en el siguiente cuadro de construcción:

Vértice	X	Y
1	523,842.5097	2,332,524.4738
2	523,839.5914	2,332,517.5873
3	523,825.7715	2,332,523.4367
4	523,832.6532	2,332,539.6955
5	523,846.5042	2,332,533.9000
6	523,853.8469	2,332,530.7918
7	523,849.8562	2,332,521.3644
8	523,842.5005	2,332,524.4778

Coordenadas de ubicación del proyecto.

<b>PLANTA BAJA</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup></b>
Escalera y rampa de acceso	7.92
Recepción, área para comensales, bar, caja, baños, cocina y escaleras	342.50
<b>Subtotal</b>	<b>350.42</b>
<b>PLANTA SÓTANO</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup></b>
Bodegas, cuarto frío, baños de hombres y de mujeres, baño de empleados, vestíbulo y escaleras y cocina	262.50
<b>Subtotal</b>	<b>262.50</b>
<b>Total de construcción</b>	<b>612.92</b>

El desplante de los 81.6994 metros cuadrados, será sobre una superficie que actualmente está pavimentada y se usa como estacionamiento. Por tal motivo, no se verá afectada vegetación de ningún tipo.

#### **4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.**

- IX.** Que de acuerdo con la información presentada por la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional, las condiciones ambientales del sitio del **proyecto**, son las siguientes:



*[Firma]*

*[Firma]*

**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

El sistema ambiental (**SA**) se estableció en una superficie de 9,907.4384 ha y se ubica limitado por el Boulevard Kukulcán y se adentra hacia la Laguna Nichupté. El paisaje que domina esta región corresponde a una zona turístico-urbana desarrollada.

#### Medio Físico

**Clima.-** El tipo climático es Awo (x'i), de acuerdo a la clasificación de climas de Köppen modificada por García (1973) y Köppen modificada por García (1988). Se trata de un clima cálido subhúmedo con lluvias en verano y parte de otoño, con cierta cantidad de precipitación invernal e isotermal con una oscilación de la temperatura entre el mes más cálido y el más frío de 5°C.

**Factores de riesgo hidrometeorológico.-** La zona de estudio se encuentra en la trayectoria de los fenómenos hidrometeorológicos tales como tormentas tropicales y huracanes originados en el Atlántico y en el Caribe y que provocan los intemperismos más severos en la zona.

Estos fenómenos tienen una incidencia estacional, iniciándose en el mes de junio y concluyendo en noviembre, siendo más probable su presencia durante los meses de agosto a octubre. Cada año las costas de Quintana Roo (incluyendo a la ciudad de Cancún) están expuestas a la formación de aproximadamente 20 huracanes por temporada, de los cuales 3 o 4 llegan a amenazar las costas.

**Geología y geomorfología.-** La zona de estudio inició su desarrollo geomorfológico durante el Terciario Superior, con la formación de una planicie calcárea, modelada posteriormente por una intensa disolución. A lo largo de los bordes de las lagunas existen cinturones de manglar, predominando una diversa vegetación de humedales en el resto del área (INE/SEMARNAP, 2000).

**Suelos.-** Con base en la carta edafológica Cancún (F-16-8) y FAO-UNESCO, en el sitio de interés predomina el suelo tipo Zo/I denominado Solonchak órtico con textura gruesa. El suelo ha sido cubierto con sascab, material pétreo de tipo deleznable, que constituye el subsuelo de la gran placa calcárea que conforma a la península de Yucatán. Por lo que gran parte de las características originales se han perdido.

El suelo Solonchak órtico se caracteriza por presentar un horizonte A con elevada concentración de sales: consistencia fangosa y drenaje ineficiente debido a la abundancia de materia orgánica, la cual está compuesta de raíces y hojarasca de la vegetación predominante (manglar mixto) e influencia de las lagunas Bojórquez y Nichupté. El pH es





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

cercano a 8.0, por lo que son suelos alcalinos salinos. Por la predominancia de limo y arcilla estos suelos presentan un buen grado de adhesividad.

**Hidrología superficial y subterránea.-** El área a desarrollar pertenece a la unidad hidrológica RH32 "Yucatán Norte" y ocupa 28.6 por ciento de la superficie estatal. El sistema hídrico de la península forma una ""y" invertida fluyendo hacia el norte y centro-este de Quintana Roo, la mayor parte del agua subterránea escurre del centro y sur de la Península. El 80 por ciento de la precipitación media anual penetra al subsuelo incorporándose al acuífero. El Municipio de Benito Juárez carece de corrientes de agua superficial, pero cuenta con cuerpos de agua como cenotes y lagunas. En el municipio se encuentran dos cuerpos de agua importantes considerados Áreas Naturales Protegidas, el Sistema Lagunar Nichupté (SLN) y el Sistema Lagunar Chacmochuch (SLCh). El primero es de mayor superficie, está conformado por siete cuerpos de agua que en conjunto abarcan un área de 21 km de largo, se alimenta de corrientes subterráneas y del agua de mar. El SLN se encuentra permanentemente inundado, protegido del Mar Caribe por una barra de arena, la Isla de Cancún, sobre la cual se construyó la Zona Hotelera.

El sistema está formado por la Laguna Nichupté, otra un poco aislada, conocida como laguna Bojórquez, así como dos lagunas pequeñas, Somosaya y río Inglés, ambos con numerosos cenotes sumergidos, que aportan cantidades considerables de agua dulce. La profundidad promedio es de 1.5 a 2 m y muy rara vez excede 3.5 metros, la pendiente, de la orillas al fondo, es muy suave. En la cuenca lagunar se encuentran dos bajos (bajo Norte al norte y bajo Zeta al sur) que dividen prácticamente la cuenca en tres partes y que determinan el movimiento de la masa de agua lagunar. Tienen una profundidad media de 30 a 40 cm y en algunas zonas llegan a aflorar durante la marea baja, su anchura en ocasiones es de más de 800 metros. Los lugares más profundos del sistema se localizan en los canales de comunicación con el mar: el canal Cancún, al norte de la laguna; al sur de Isla Mujeres el canal Nizuc, y el canal de la Zeta que atraviesa el bajo del mismo nombre, todos son de fondo irregular con un promedio de 2.0 a 2.5 m, en ocasiones hasta cinco metros de profundidad.

### **Aspectos bióticos del sistema ambiental**

En el apartado 4.7 Medio Biótico de la MIA-P, el promovente señala que el SA se encuentra fragmentado, presenta el listado de la vegetación y hace hincapié en que el sitio de pretendida ubicación del proyecto ha sido impactado por diferentes actividades desde los años 70, con lo cual se puede hablar de un ecosistema fragmentado e impactado.

**Vegetación.-** En la MIA-P e información adicional, se presentó el listado de vegetación en el SA, y de la cobertura vegetal en el sitio del proyecto, señala:





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

*"Ahora bien, con respecto al proyecto que nos ocupa, derivado de la realización de los trabajos de campo, muestreos y recorridos prospectivos, se observó una incipiente vegetación en el sitio del proyecto, con excepción de la vegetación de manglar que se desarrolla en la margen lagunar colindante al sitio del proyecto, la cual se encuentra en aparente buen estado de conservación. Esta vegetación como ya se mencionó anteriormente de individuos pertenecientes a las especies Laguncularia racemosa y Rhizophora mangle."*

*En cuanto a la cobertura vegetal del sitio del proyecto sólo se observa el crecimiento de pastos (gramíneas) y vegetación pionera que se desarrolla en ambientes perturbados y suelos pertenecientes a ecosistemas fragmentados, cuyas condiciones edáficas actuales se debe al grado de alteración de la zona en donde los desarrollos inmobiliarios han ocasionado la pérdida de sus elementos naturales, alterando de manera determinante sus condiciones bióticas.*

*Con respecto al ambiente lagunar, se observan como parte de la vegetación acuática existente es muy escasa, observándose en las áreas circundantes al sitio de ubicación del proyecto dentro de la zona lagunar a 100 metros de distancia desde la orilla, unos manchones de pastos marinos conformadas por las especies Thalassia testudinum ("pasto de tortuga") y Syringodium filiforme ("pasto de manatí"). En tanto que dentro de la superficie lagunar en donde se proyecta parte del proyecto, se observó el crecimiento en el fondo de especies de macrolagas típicas de ambientes léticos y someros, pertenecientes a las especies Caulerpa sp. Penicillus capitatus y Acetabularia crenulata, así como de algas pardas como Dictyota sp., y algas rojas como Laurencia sp."*

Listado de especies reportadas en la MIA-P, registradas en los muestreos efectuados en el sitio del proyecto.

Especie	Nombre común	Forma biológica
<i>Laguncularia racemosa</i>	Mangle blanco	Arbusto
<i>Rhizophora mangle</i>	Mangle rojo	Arbusto
<i>Caulerpa sp.</i>	Caulerpa	Alga
<i>Penicillus capitatus</i>	Copa de mar	Alga
<i>Acetabularia crenulata</i>	Acetabularia	Alga
<i>Dictyota sp.</i>	Dictyota	Alga
<i>Laurencia sp.</i>	Laurencia	Alga

#### **Especies vegetales en la NOM 059-SEMARNAT-2010.**

La revisión del estatus de vulnerabilidad de las especies se realizó conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para el SA, derivado de una recopilación bibliográfica y con base en estudios y proyectos de investigación llevados a cabo por diversas instituciones académicas y organismos pertenecientes al Gobierno Federal como lo es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), se registraron 5 especies en alguna de las categorías de riesgo conforme a la citada Norma; éstas se presentan en la siguiente Tabla.

Nombre común	Nombre científico	Estatus
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Amenazada no endémica





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

Nombre común	Nombre científico	Estatus
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	Amenazada endémica
Mangle botoncillo	<i>Conocarpus erectus</i>	Amenazada no endémica
Mangle negro	<i>Avicennia germinans</i>	Amenazada no endémica
Palma chit	<i>Thrinax radiata</i>	Amenazada no endémica

De las 5 especies anteriormente enlistadas en la citada norma y que se distribuyen dentro del SA, estas forman parte de una comunidad vegetal de manglar bordeante a la Laguna Nichupté, y se han conservado algunos individuos entre las construcciones. Al respecto, es importante señalar que no existen individuos pertenecientes a la vegetación de manglar que se ubiquen dentro de la superficie propuesta para su desplante del proyecto.

La **promovente** informó que en las inmediaciones del área destinada para el sembrado deldel proyecto únicamente se registran 2 de estas especies del mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), y mangle rojo (*Rhizophora mangle*).

**Fauna.-** En la MIA-P e información adicional, se presentaron listados de fauna del estado de Quintana Roo, así como del sistema ambiental.

El estado ocupa el 19º lugar en el país en cuanto a diversidad de vertebrados endémicos a Mesoamérica y endémicos al estado. Según la CONABIO, el grupo de organismos más abundante dentro del estado son las aves, con aproximadamente 340 especies; de acuerdo con Paynter (1955), su presencia, distribución y abundancia se ve favorecida principalmente por los diferentes tipos de hábitat que se presentan en el estado y a la gran capacidad de adaptación que poseen estos organismos. El segundo lugar lo ocupan los mamíferos: 43 especies terrestres, 8 acuáticas y 39 voladoras. La clase reptilia está representada en Quintana Roo por 56 especies, destacando la víbora de cascabel, nauyaca o cuatro narices, las iguanas y los cocodrilos. (Genoways y Jones, 1975). Asimismo, encontramos a los anfibios con aproximadamente 11 especies (Duellman, 1965 y Lee, 1980) y a los peces con 16 especies.

En el SA se enlistaron con base a la bibliografía consultada, con respecto al grupo de las aves un total de 17 familias, 26 géneros y 31 especies. No se registra la presencia de anfibios. En cuanto al grupo de los reptiles se reportan sólo 9 especies pertenecientes a 8 familias. En el caso de los mamíferos terrestres se registran 12 especies pertenecientes a 7 familias.

Con el listado de 52 especies de vertebrados para la zona, se estimó la proporción de especies para cada grupo, encontrando que el grupo mejor representando fue el de las aves con el 59.61% de las especies registradas, seguido de los mamíferos con 23.07% y reptiles con el 17.30%, respectivamente.

De acuerdo con la información presentada, respecto a la fauna en el sitio la promovente manifestó:





**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

De acuerdo con los resultados obtenidos del estudio de campo, no se observaron ejemplares faunísticos de vida silvestre en el sitio del proyecto, esto debido a sus características físicas toda vez que corresponde a una porción terrestre sin asociaciones vegetales ni ecosistemas naturales de ningún tipo en su superficie, presentando indicios de perturbación y fragmentación del ecosistema de origen antropogénico, misma que no ofrece las condiciones necesarias e indispensables que permitan el establecimiento de hábitats disponibles para poder albergar la fauna silvestre en el sitio del proyecto.

Sin embargo, en las áreas colindantes fuera de los límites del sitio del proyecto, se observó fauna incipiente en donde fue posible observar un ejemplar de *Ctenosaura similis* (iguana rayada), internado dentro de la vegetación costera aledaña. Es importante señalar que esta especie se encuentra actualmente enlistada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, dentro de la categoría de Amenazada (A).

**Especies de fauna listadas en alguna categoría de riesgo en la norma oficial mexicana  
 NOM 059-SEMARNAT-2010.**

De las especies referidas para el SA, se encontraron 5 especies listadas en la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2010), encontrándose agrupadas de la siguiente manera: dos especie dentro de la categoría de Amenazada (A), dos en la categoría de Peligro de Extinción (P) y una en la categoría de Protección Especial (Pr).

GRUPO	NOMBRE COMÚN	NOM-059-SEMARNAT-2010
Reptiles		
<i>Crocodylus acutus</i>	Cocodrilo de río	Protección Especial (Pr)
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga verde	Peligro de Extinción (P)
<i>Ctenosaura similis</i>	Iguana rayada	Amenazada (A)
<i>Boa constrictor</i>	Boa	Amenazada (A)
Aves		
<i>Spizastur melanoleucus</i>	Aguililla blanquinegra	Peligro de Extinción (P)

Derivado de los trabajos de campo y prospecciones técnicas efectuadas en el sitio del proyecto, no se observaron y/o reportaron especies faunísticas con categoría de riesgo dentro de la citada Norma.

**Descripción de la estructura y función del Sistema Ambiental.**

Desde el punto de vista ambiental, el SA se encuentra bajo presión por el crecimiento del centro de población de Cancún, la transformación de terrenos forestales y no forestales para el desarrollo de áreas turístico-habitacionales, de importancia considerable en las márgenes de los caminos que rodean el SA.

De especial preocupación son los nuevos desarrollos habitacionales de alta densidad y con deficientes infraestructura de servicios sanitarios principalmente, que se prevén a desarrollar en



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044**

la zona urbana de Cancún y en su zona hotelera, pudiendo estar dentro del SA definido para el presente proyecto.

Por consiguiente, es posible establecer que aunque una porción del SA se mantiene todavía con las condiciones ambientales originales, conservando fragmentos de vegetación nativa (particularmente, la zona marina) que se asume que permite la existencia de una moderada diversidad de especies de flora y fauna silvestres, otras zonas, principalmente las cercanas a la zona urbana, presentan un alto grado de perturbación debido a la transformación de zonas con vegetación nativa a desarrollos turísticos y posteriormente su reconversión a zonas habitacionales. Estas dos actividades son las que en conjunto han determinado los principales cambios de uso del suelo en el SA.

**Diagnóstico ambiental.**

El turismo, representa una de las principales presiones sobre los recursos naturales del SA. Esta actividad se puede considerar en cierta medida incompatible, con la conservación de los ambientes naturales, ya que además del cambio de uso de suelo para la construcción de los desarrollos turístico-habitacionales, también involucra la apertura de caminos de acceso a estos sitios.

Desde el punto de vista ambiental, otro de los factores de presión para el SA lo constituye el incremento en los desarrollos turísticos en la zona hotelera de Cancún, pues además de la expansión de la frontera urbana sobre áreas con vegetación nativa, han llevado a la contaminación de cuerpos de agua por el vertimiento de aguas negras y residuos sólidos domésticos. De especial preocupación son los nuevos desarrollos habitacionales de alta densidad, que se prevén establecer en la Zona Hotelera de Cancún y de los proyectados a corto y mediano plazos.

Estas dos actividades que en conjunto han determinado los principales cambios de uso del suelo en el área de estudio, deben repercutir, también, sobre otros componentes ambientales, como la diversidad y la composición de la comunidad faunística, ya que ésta se encuentra en estrecha relación con el estado de conservación de sus hábitats y con la utilización que los pobladores locales hacen de las distintas especies.

**Construcción de escenarios futuros.**

Las principales causas de deterioro en el SA son:

- Avance de la frontera urbana.
- Incremento de la superficie ocupada por asentamientos humanos carentes de servicios.
- Disposición inadecuada de desechos sólidos y líquidos de origen doméstico.
- Arrastre de agroquímicos y nutrientes cuyo destino final es el mar.
- Fragmentación del hábitat.

De las causas anteriores, por su relevancia, es el avance de las fronteras urbanas las que establecen las variaciones más conspicuas en el SA, sin embargo el instrumento existente para tal efecto es el Programa Director Urbano de la Ciudad de Cancún que establece las zonas que en las





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

que se consolidaría dicho crecimiento, sin embargo, no le es aplicable al proyecto en virtud de su ubicación dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Por otra parte, la fragmentación se puede dar hacia el interior del SA o en las colindancias de los caminos a todo alrededor de este, ocurriendo en sitios puntuales al igual que la erosión que es un proceso que ocurre y es acelerado, con frecuencia, por causas humanas en sitios específicos.

## 5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

- X.** Que de acuerdo con la ubicación del sitio y la información proporcionada por la **promovente** en la **MIA-P** e información adicional, se advierte que los instrumentos normativos aplicables al **proyecto** son:

Instrumento normativo	Decreto y/o publicación	Fecha de publicación
<b>ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa.</b>	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012
<b>Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	27 de febrero de 2014
<b>Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.</b>	Diario Oficial de la Federación.	10 de abril de 2003.
<b>DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 99; todos ellos de la Ley General de Vida Silvestre.</b>	Diario Oficial de la Federación	01 de febrero de 2007

- XI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEERA**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, los programas de desarrollo urbano, así como las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables durante el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación Federal realizó el análisis de la congruencia del





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

**proyecto** con las disposiciones de los instrumentos de política ambiental citados en el **Considerando IX**, los cuales se refieren a continuación.

**A. Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe.**

Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), el sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra regulado por el **ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; incidiendo en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **138**.

Al respecto cabe mencionar que la **UGA 138** denominada **Benito Juárez**, en la que incide el sitio del **proyecto**, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental Regional; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEMyRGMyMC**), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área regional, quienes expedirán mediante sus órganos de difusión oficial, la parte Regional del Programa; por lo que esta Delegación Federal determina que dicha unidad de gestión (**UGA 138**) no se considera para el presente análisis.

**B. Conforme el análisis espacial realizado a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**), el sitio donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** se encuentra regulado por el **Decreto mediante el cual se modifica el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, publicado en el 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, incidiendo en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **21** denominada "Zona urbana de Cancún".**

Al respecto la **promovente** manifestó en la información adicional lo siguiente:

*"En relación a la ubicación del proyecto en el contexto de los instrumentos normativos vigentes y aplicables, se realizó primeramente la superposición del polígono del proyecto con respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez (POEL BJ), identificando que el sitio del proyecto se ubica espacialmente en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 21, denominada como la zona Urbana de Cancún"...*



1

J



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

*"De la misma manera se realizó el análisis correspondiente para la UGA 25, mismo que a la letra dicta*

*Esta UGA se delimitó considerando el espejo (cuerpo) de agua del Sistema Lagunar Nichupté y su Zona Federal, excluyendo la laguna de Río Ingles, dado que dicha laguna se encuentra considerada dentro del ANP Manglares de Nichupté.*

*De lo anterior, se concluye que el sitio del proyecto se ubica en la UGA 25 del POEL BJ.*

*(El énfasis añadido es por parte de esta autoridad federal)*

Al respecto y considerando la definición de los límites de la UGA 25 establecidos en el POEL, esta autoridad coincide con la promovente, con respecto a la ubicación del proyecto en la UGA 25 del **POEL**, cuya descripción en dicho instrumento normativo es la siguiente:

### UGA 25 – SISTEMA LAGUNAR NICHUPTÉ.

<p>UGA 25 (Sistema Lagunar Nichupté)</p> <p>Este mapa muestra la ubicación de la UGA 25 dentro del Sistema Lagunar Nichupté. Se detallan las lagunas 21, 24 y 25, así como la laguna de Río Ingles. Se incluyen coordenadas y una brújula.</p>	<p>Este mapa es un detalle de la UGA 25, mostrando la extensión y forma de las lagunas, así como la red de canales y ríos que las conectan.</p>
<b>Superficie:</b> 4,042.58 ha	<b>Política Ambiental:</b> Conservación <sup>1</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo con la definición de las políticas ambientales previstas por el **POEL** se establece como sigue, la **Política de Conservación**. Cuando las condiciones de la unidad ambiental se mantienen en equilibrio, la estrategia de desarrollo sustentable será condicionada a la preservación, mantenimiento y mejoramiento de su función ecológica relevante, que garantice la permanencia, continuidad, reproducción y mantenimiento de los recursos. En tal situación, se permitirán actividades productivas de acuerdo a la factibilidad ambiental con restricciones moderadas que aseguren su preservación, promoviendo un mínimo de cambio de uso de suelo. La superficie normada por esta política corresponde al 15.27% del total del territorio, en ella se incluye la zona de vegetación arbolada con diferentes grados de conservación, pero que se consideran dentro de las perspectivas de los legales propietarios y/o de los diferentes órdenes



*[Firma]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

**Criterios de Delimitación:**

Esta UGA se delimitó considerando el espejo (cuerpo) de agua del Sistema Lagunar Nichupté y su Zona Federal, excluyendo la laguna de Río Ingles, dado que dicha laguna se encuentra considerada dentro del ANP Manglares de Nichupté.

**Condiciones de la Vegetación y Uso de Suelo:**

CLAVE	CONDICIONES DE LA VEGETACION	HECTAREAS	%
CA	Cuerpo de Agua	4,017.69	99.38
Ma	Manglar	24.45	0.60
ZU	Zona Urbana	0.41	0.01
GR	Mangle Chaparro y graminoides	0.03	0.01
	<b>TOTAL</b>	<b>4,042.58</b>	<b>100.00</b>

% de UGA que posee vegetación en buen estado de conservación:	Superficie de la UGA con importancia para la recarga de acuíferos:
---	--

0.61 %

0.61 %

**Problemática General:**

Contaminación del acuífero por descargas clandestinas de aguas residuales y drenaje pluvial con aporte de contaminantes; Presión de los recursos naturales por modificación de ecosistemas de UGA colindantes y afectaciones indirectas en el ecosistema derivadas de eventos climáticos.

**Poblados o sitios importantes en esta UGA (habitantes):**

Aunque por ser cuerpo lagunar no presenta población ni redes viales, esta zona representa un importante componente de la economía local, ya que la gran mayoría de las embarcaciones particulares y de marinas turísticas realizan recorridos por este cuerpo lagunar. Además existen una gran cantidad de hoteles, restaurantes y/o marinas, además de casas y muelles particulares, que colindan con la laguna y hacen algún tipo de aprovechamiento; desde el paisaje hasta los recorridos lagunares y hasta la construcción sobre el cuerpo de agua utilizando pilotes.

Con relación a la política de conservación prevista para la UGA 25 y en razón de la naturaleza y alcance del proyecto que corresponde a obras destinadas a la prestación de servicios turísticos, que no conllevarán el cambio de uso de suelo y que las obras en el cuerpo lagunar prevén la utilización de pilotes, sin pretender el relleno del cuerpo lagunar, resulta que el uso

de gobierno como susceptibles para llevar a cabo actividades productivas de bajo impacto ambiental. Para la determinación de esta política se consideraron básicamente los usos de suelo actual y potencial, de acuerdo a la función ambiental de la región.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

asociado al desarrollo del proyecto no contraviene el uso actual de dicha unidad de gestión y por ello se ajusta a la política ambiental prevista dicha UGA.

Sin embargo, resulta imperativo considerar que el último párrafo de la introducción de dicho instrumento normativo señala a la letra lo siguiente:

"Pero debe destacarse que en el ánimo de hacer concordante el Ordenamiento con la legislación vigente en un instrumento de competencia municipal, se extrae como área de Ordenamiento tanto la Zona Federal Marítimo Terrestre como el Sistema Lagunar Nichupté, aun cuando se reconoce que éste cuerpo de agua es parte integral del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo"

Por lo antes indicado esta autoridad advierte que dicho instrumento no es vinculante con el proyecto y por tal motivo no es considerado en el presente análisis.

**C. NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y Acuerdo el por el que se adiciona la especificación 4.43, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.**

La **promovente** adjuntó a la información adicional, las imágenes denominadas “Distribución de las superficies definidas de influencia directa del proyecto” de fecha junio de 2017 y “Pretendido desplante del sótano del restaurante Cibo” de fecha enero de 2017, en las cuales se advierte que dentro del área de influencia directa del proyecto en la zona lagunar, se ubican ejemplares arbóreos de mangle, de las cuales la promovente indicó en la **MIA-P**, que corresponden a *Rhizophora mangle* y *Laguncularia racemosa*; en dichas imágenes se advierte que las pretendidas obras del proyecto no inciden sobre los ejemplares de manglar señalados y que éstos se localizan a menos de 2 m de las obras del proyecto. La promovente manifestó en la página 9 del **Programa de reforestación de manglar del proyecto: Restaurante Cibo** con respecto a la vegetación de manglar colindante al sitio del proyecto que “esta se encuentra en buen estado de conservación, ...no representan una comunidad bien definida y con cobertura significativa, sino por el contrario se conforma de pequeños manchones que crecen en el margen del Sistema Laguna Nichupté, y que representan fragmentos de lo que en muchos años formaba parte de una comunidad que se extendía a todo lo largo de lo que ahora es el Boulevard Kukulcán, y que a partir del crecimiento y extensión de los desarrollos turísticos de zona hotelera, se fue deteriorando a largo de los años hasta reducirse a solo unos pequeños manchones de





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

vegetación” , así mismo con respecto a la ubicación de los ejemplares en la zona de incidencia del proyecto manifestó en la vinculación del proyecto con el numeral 4.16 de la presente norma, en la adecuación a la **MIA-P**, lo siguiente:

*“Conforme a esta disposición de la NORMA-022-SEMARNAT-2003, es importante seguir reiterando que el proyecto no prevé el desmonte de vegetación de manglar para su desarrollo, sin embargo, no se cumple con el límite de los 100 metros establecidos en la especificación 4.16, observándose vegetación de manglar en la colindancia sur del sitio de pretendida ubicación del proyecto, a una distancia ligeramente mayor a los 25.00 metros en su parte más cercana; ante lo cual será aplicado lo dispuesto por el numeral 4.43 y para tal efecto se proponen como medida de compensación en beneficio de los humedales costeros...”*

Es así que considerando que el **proyecto** no pretende llevar a cabo la construcción de canales, bordos, no prevé el establecimiento de infraestructura marina fija (diques, rompeolas, muelles, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de manglar, no pretende degradar el humedal costero por contaminación y azolvamiento, tampoco se pretende realizar ningún tipo de aprovechamiento hídrico ni de cuerpos de agua provenientes de la cuenca, no involucrara una actividad productiva que deseche sustancias peligrosas o tóxicas, no hará vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica, no se pretenden introducir ejemplares o poblaciones que se puedan tornar perjudiciales y/o exóticos, no se pretende realizar nuevas vías de comunicación, no se hará uso del derecho de vía, no se llevará a cabo el relleno, desmonte, quema o desecación de vegetación de humedal costero, no se hará uso de la zona de manglar como zona de tiro o disposición de material dragado, o disposición de residuos sólidos, no corresponde a granjas camaronícolas, ni infraestructura acuícola, no corresponde a obras o actividades relacionadas a la extracción de sal, no involucra obras dentro del humedal costero, tampoco contempla actividades de turístico náutico, turismo educativo, ecoturismo y observación de aves y no se fragmentará la comunidad de manglar, el proyecto no considera la compactación del sedimento en marisma y humedal costero como resultado del paso de ganado, personas o vehículos, el proyecto no prevé llevar a cabo obras o actividades de restauración en zonas de manglar. Bajo este contexto, se resaltan las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
<b>4.16</b> Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberán dejar una distancia mínima de	Es aplicable al proyecto ya que el sitio de intervención se encuentra a una distancia de 25 metros con el límite del sitio con pretendida ubicación del proyecto, con el individuo de vegetación de manglar existente en la unidad hidrológica adyacente (SLN). El Promovente se acoge al



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la norma oficial mexicana nom-022-semarnat-2003, que indica:

**4.43.** La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

Conforme a esta disposición de la NORMA-022-SEMARNAT-2003, es importante seguir reiterando que el proyecto no prevé el desmonte de vegetación de manglar para su desarrollo, sin embargo, no se cumple con el límite de los 100 metros establecidos en la especificación 4.16, ante lo cual será aplicado lo dispuesto por el numeral 4.43 y para tal efecto se proponen como medida de compensación en beneficio de los humedales costeros las acciones que se describen a continuación:

**Acciones en beneficio de los humedales costeros**

Dada la magnitud del proyecto (350.42 metros cuadrados de afectación directa sobre una superficie sin vegetación, por lo que no se afectará vegetación de manglar y ni la integralidad del sistema de humedal, y por tratarse de un restaurante rústico, las acciones que se proponen son las siguientes:

- Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de Limpieza y saneamiento de la vegetación de manglar.
- Contribuir con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de conservación del SLN.

Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de concientización y educación ambiental enfocadas a la protección de los humedales y manglares

**Análisis de esta Delegación Federal:** Al respecto la **promovente** manifestó que el proyecto se encuentran a una distancia de 25 m lineales del manglar presente en el sistema ambiental del proyecto, no obstante de la información aportada por la misma promovente, esta autoridad advierte que existen ejemplares arbóreos de manglar a menos de 2.0 m del sitio de ubicación de las prendidas obras del





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

proyecto en la colindancia norte del sitio de pretendida ubicación del proyecto. En virtud de lo anterior no se cumple con el límite de 100m previsto en la especificación 4.16 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, con relación a la pretendida ubicación de las obras del proyecto con respecto a los ejemplares de vegetación de manglar referidos.

Sin embargo la **promovente** se acoge a la excepción establecida por la especificación número **4.43** de la Norma en cita.

ESPECIFICACIÓN	VINCULACIÓN PROMOVENTE
<p><b>4.43.</b> La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.</p>	<p>El proyecto se vincula con la presente especificación ya que se plantean medidas de compensación en beneficio de los humedales en atención a los límites establecido en el numeral 4.16, ya que como ha sido reiterado <b>no se llevará a cabo el desmonte de vegetación de manglar</b> para al desarrollo del proyecto, sin embargo, el límite del sitio de pretendida ubicación del proyecto se observó a 25 metros del individuo de manglar existente en la unidad hidrológica adyacente al sitio de intervención del proyecto; para efecto de lo cual se propone llevar a cabo el "<b>acciones de compensación en humedales costeros</b>.", el cual se ofrece como una medida de compensación en beneficio de los humedales costeros y de esta forma dar cumplimiento a la disposición 4.16 de la presente norma en análisis y cuyas características generales serán las siguientes: Acciones en beneficio de los humedales costeros Dada la magnitud del proyecto 350.42 metros cuadrados de influencia directa de suelo sin vegetación previamente impactado, en donde NO se afectará vegetación de manglar, así como tampoco la integralidad del sistema de humedal, y por tratarse de un restaurante, las acciones que se proponen son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de Limpieza y saneamiento de la vegetación de manglar.</li> <li>2. Contribuir con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de conservación del SLN dentro de la Zona Hotelera de Cancún.</li> </ol>





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

- |  |   |
|--|---|
|  | <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Coadyuvar con la autoridad municipal u Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en las campañas de concientización y educación ambiental enfocadas a la protección de los humedales y manglares.</li> <li>4. Reforestar o forestar una superficie de 100 metros cuadrados de manglar.</li> </ol> |
|--|---|

**Análisis por parte de esta Delegación Federal:** Con relación a las medidas técnicas propuestas en la **MIA-P** por la promovente, se le requirió información adicional precisándole que el numeral 4.43 es aplicable cuando se proponen **medidas de compensación** en beneficio de los humedales<sup>2</sup> y se le requirió justificar para cada una de las medidas propuestas, con base en las consideraciones antes expuestas, de qué manera éstas corresponden a medidas de compensación en beneficio de los humedales, o en caso necesario, podrá proponer medidas adicionales siempre y cuando de igual manera se realice la justificación correspondiente. La promovente aportó como información adicional a la **MIA-P** un Programa de reforestación de manglar del proyecto: Restaurante Cibo.

Al respecto se concluye lo siguiente:

1. Que el proyecto desplantará obra a una distancia que excede el límite previsto por la especificación **4.16** de la norma en comento, al ubicarse ejemplares de mangle a menos de 2 metros del sitio de ubicación de las pretendidas obras del proyecto.
2. Que derivado de las obras del proyecto no se pretende realizar acciones de remoción de los ejemplares de mangle que inciden a menos de 2 m del sitio del proyecto y no se plantea el desarrollo de obras o actividades sobre áreas con manglar.
3. Que la **promovente** en la información adicional presentada, informó que realizará como acción de compensación, como lo prevé el Acuerdo de expedición del numeral 4.43, un Programa de reforestación en una superficie de 100 metros cuadrados de vegetación de manglar, bajo la coordinación directa de la Comisión de áreas naturales Protegidas (CONANP), cuya implementación se establece en la condicionante 4 del presente resolutivo.

En conclusión, las medidas de compensación propuestas benefician al humedal, por lo tanto resulta aplicable la excepción contenida en la especificación **4.43** de la presente Norma Oficial Mexicana.

**D. Respecto al análisis del **proyecto** en relación con la **Ley General de Vida Silvestre (LGVS)** y el **DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, por el que se adiciona a esta Ley el artículo 60 TER**; se tiene lo siguiente:**

---

<sup>2</sup> Una medida de compensación se entiende como el “conjunto de acciones a través de las cuales se pretende recuperar la funcionalidad ecológica de ambientes dañados por impactos residuales o garantizar la continuidad de aquellos otros que presentan algún grado de conservación, cuando ambos están ubicados en espacios geográficos distintos al afectado directamente por una obra o actividad”. Así mismo que la compensación permitirá aumentar la superficie de manglar en beneficio de los recursos naturales y las personas por los servicios ambientales que dichos ecosistemas proveen”





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

**Artículo 60 TER.-** Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

No se prevé la afectación de ningún individuo de manglar, así como tampoco se prevé la afectación de la integralidad del flujo hidrológico del manglar, toda vez que en los sitios de intervención no existe vegetación de manglar. Si bien es cierto que se observaron algunos individuos en la cercanía, ninguno de ellos se encuentra en el área de desplante del proyecto. Asimismo, se prevé que no existirá afectación a la dinámica lagunar toda vez que el área en donde se pretende realizar el proyecto se encuentra altamente impactado por el desarrollo antropogénico y turístico en la zona desde hace más de 30 años.

**Análisis de esta Delegación Federal:** En relación al artículo 60 Ter de la **Ley General de Vida Silvestre**, la **promovente** manifestó que el sitio del proyecto se ubica a 25 m al sur de dos ejemplares remanentes del ecosistema de manglar. No obstante, esta autoridad advierte de la información aportada por la misma promovente que las obras del proyecto no inciden sobre los ejemplares de mangle ubicados a menos de 2 m del sembrado del proyecto, así mismo, esta autoridad advierte que el proyecto respetará y atenderá lo indicado por el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, así como por lo siguiente:

- No se realizarán acciones que impliquen la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia;
- Considerando la naturaleza y dimensiones del proyecto y el proceso constructivo propuesto, así como la implementación de medidas propuestas de mitigación y compensación de los impactos ambientales que se derivarán del proyecto, no se compromete la productividad natural del sistema lagunar, de la capacidad de carga natural del ecosistema y su zona de influencia;
- Se mantienen las áreas de manglar y con ello las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, toda vez que como se ha indicado no se removerá el área de manglar existente fuera del sitio del proyecto.
- No se realizan acciones que comprometan los procesos biológicos que se desarrollan en ese espacio.
- El área que será ocupada por las obras e instalaciones del proyecto no se ubica sobre la vegetación de manglar, por tanto, no se advierte algún tipo de afectación sobre este tipo de componente biótico.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

En virtud de lo anteriormente expuesto, así como por el alcance de las obras y actividades del **proyecto**, mismas que por sus características y dimensiones, no implican actividades como la remoción, el relleno, el transplante o la poda de manglar, ni alguna otra que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos, así como por el hecho del establecimiento de un Programa de Manglar, en el que se establecen medidas y acciones de manejo en compensación a la zona de manglar, se advierte que el proyecto no contraviene lo dispuesto por el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

## 6. OPINIONES RECIBIDAS.

- XII.** Que la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente** del Estado de Quintana Roo, emitió su opinión en relación al proyecto a través del oficio **SEMA/DS/0499/2017** de fecha 07 de mayo de 2017, referido en el **Resultando XIV** del presente oficio resolutivo, en el cual indica lo siguiente:

*"Por lo anteriormente expuesto esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo opina que el proyecto "Restaurante Cibo" cumple con la política, usos de suelo y criterio establecidos en la UGA-21 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, sin embargo para llevar a cabo dicha obra debe apegarse a los lineamientos establecidos en el Programa de Desarrollo Urbano Vigente del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, así como por los lineamientos aplicables de ámbito federal."*

**Observaciones de esta Delegación Federal:** Como se señaló en el **Considerando XI**, inciso B, del presente oficio, tomando en cuenta la definición de los límites de la UGA 25 del POEL, que incluyen el cuerpo de agua lagunar y la zona federal lagunar; así mismo, que en la información adicional la **promovente** precisó que el proyecto se desarrollará en la zona federal marítimo terrestre lagunar y en la zona lagunar, esta autoridad coincide con la promovente, con respecto a la ubicación del proyecto en la **UGA 25** de dicho instrumento normativo y como se indica en el referido Considerando, en razón de lo establecido en la sección introductoria del **POEL** con respecto a que se extrae de dicho instrumento normativo el sistema Lagunar Nicupté, como la zona federal marítimo terrestre de dicho instrumento, dicho instrumento no se consideró vinculante con el proyecto.

- XIII.** Que el **Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental** del Gobierno del Estado de Quintana Roo, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

**INIRAQROO/DG/DRA/022/2017** de fecha 21 de marzo de 2017, referido en el **Resultando XV** del presente oficio resolutivo, en el cual indica lo siguiente:

*"Al respecto, una vez revisada y analizada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular sometida al proceso de evaluación, este Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, opina que el proyecto **CUMPLE** con las disposiciones establecidas para la UGA 21 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, ... Así mismo el predio se encuentra en el uso de suelo CZFMAT del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2014 -2030 en el cual no se le asignan lineamientos urbanos de Coeficiente de Ocupación de Suelo, Coeficiente de Utilización de Suelo y alturas. Sin embargo, debido a que el predio ya cuenta con la autorización de concesión No. DZF-189/93 donde se incluyen obras actualmente en operación y dado que el promovente pretende construir el restaurante en el área destinada para estacionamiento, se considera que **EL PROYECTO CONTRAVIENE** dicha concesión."*

**Observaciones de esta Delegación Federal:** Como se señaló en el **Considerando XI**, inciso B, del presente oficio, tomando en cuenta la definición de los límites de la UGA 25 del POEL, que incluyen el cuerpo de agua lagunar y la zona federal lagunar; así mismo, que en la información adicional la **promovente** aclara que el proyecto se desarrollará en la zona federal marítimo terrestre lagunar y en la zona lagunar, esta autoridad coincide con la promovente, con respecto a la ubicación del proyecto en la **UGA 25** de dicho instrumento normativo y como se indica en el referido Considerando, en razón de lo establecido en la sección introductoria del **POEL** con respecto a que se extrae de dicho instrumento normativo el sistema Lagunar Nicupté, como la zona federal marítimo terrestre de dicho instrumento, dicho instrumento no se consideró vinculante con el proyecto.

Con relación al presunto incumplimiento de la Concesión DZF-189/93, es menester considerar que el presente procedimiento es en materia de evaluación de impacto ambiental regulado por la **LGEPA**, **REIA** e instrumentos normativos aplicables, distinto de las obligaciones que se establecen en la concesión de zona federal marítimo ambiental que atiende regulación de carácter patrimonial.

En relación a las observaciones respecto al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancun 2014-2030, publicado el 16 de octubre de 2014, se advierte que si bien el plano E-06J Zonificación Secundaria, indica para el sitio del proyecto localizado en la zona federal lagunar le corresponde una Clave CZMAT, se advierte que el Programa no establece lineamientos, parámetros o límites máximos permisibles para tal clave, asimismo, no considera usos y destinos, ni dicha clave se encuentra referido en la Tabla de compatibilidades del propio instrumento. Por otra parte, el espejo de agua, en donde se prevé el establecimiento de la mayor parte de las obras del proyecto, no se encuentra considerado



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

dentro de la regulación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún 2014-2030, publicado el 16 de octubre de 2014.

**XIV.** Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **PFPA/29.5/8C.17.4/0640/17**, de fecha de 16 de marzo de 2017, referido en el **Resultando XVI** de la presente resolución, en el cual refiere lo siguiente:

*"Hago referencia a su oficio citado al rubro, mediante el cual solicita información relacionada con la existencia de procedimientos administrativos o intervenciones en materia de impacto ambiental... en torno al proyecto denominado "**RESTAURANTE CIBO**"...*

*Sobre el particular, me permito informar que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Delegación, no se cuenta con antecedentes administrativos del proyecto y el sitio de ubicación referidos en su solicitud."*

**Observaciones de esta Delegación Federal:** De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tienen antecedentes administrativos instaurados a la **promovente**; por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

**XV.** Que la **Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez**, emitió su opinión en relación al **proyecto** a través del oficio **DGE/DNEA/1521/2017** de fecha 27 de marzo de 2017, referido en el **Resultando XVII** del presente oficio resolutivo, en el cual menciona lo siguiente:

*"Por lo anteriormente expuesto... **ESTA DIRECCIÓN GENERAL OPINA** que **INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PROYECTO...** **DEBA APEGARSE** a los parámetros de aprovechamiento, usos de suelo compatibles e incompatibles, establecidos en el **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO** del Centro de Población Cancún 2014 - 2030...; **DEBERÁ OBSERVAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS CG-29, CG-33, Y URB-10 APLICABLES A LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL 21 DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO."***

**Análisis de esta Delegación Federal:** De acuerdo con en el **Considerando XI**, inciso B, del presente oficio, tomando en cuenta la definición de los límites de la UGA 25 del POEL, que incluyen el cuerpo de agua lagunar y la zona federal lagunar; así mismo, que en la información adicional la **promovente** precisó que el proyecto se desarrollará en la zona federal lagunar y en la zona lagunar, esta autoridad advierte que el proyecto se localiza en la **UGA 25** de dicho instrumento normativo y como se indica en el referido Considerando, en





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

**06044**

razón de lo establecido en la sección introductoria del **POEL** con respecto a que se extrae de dicho instrumento normativo el sistema Lagunar Nicupté, como la zona federal marítimo terrestre de dicho instrumento, dicho instrumento no se consideró vinculante con el proyecto.

En relación al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún 2014-2030, publicado el 16 de octubre de 2014, se advierte que si bien el plano E-06J Zonificación Secundaria, indica para el sitio del proyecto localizado en la zona federal lagunar le corresponde una Clave CZMAT, se advierte que el Programa no establece lineamientos, parámetros o límites máximos permisibles para tal clave, asimismo, no considera usos y destinos, ni dicha clave se encuentra referido en la Tabla de compatibilidades del propio instrumento. Por otra parte, el espejo de agua, en donde se prevé el establecimiento de la mayor parte de las obras del proyecto, no se encuentra considerado dentro de la regulación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Cancún 2014-2030, publicado el 16 de octubre de 2014.

## **7. ANÁLISIS TÉCNICO.**

**XVI.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Delegación Federal procedió a realizar el siguiente análisis técnico:

### **IMPACTOS AMBIENTALES.**

La **promovente** manifestó que para analizar y evaluar los impactos ambientales que se provocaran en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto se realizó en 3 pasos:

1. Identificación y caracterización diagramática de las acciones del proyecto que pueden causar impactos y de los factores ambientales potencialmente receptores.
2. Identificación de los principales impactos a través de una matriz de interacciones.
3. Evaluación de los impactos identificados mediante la utilización del método conocido como Rapid Impact Assessment Matrix (RIAM); donde se evalúan dos tipos de criterios:

La matriz de interacciones entrecruzó estas acciones impactantes y los factores ambientales receptores. Donde se identificaron los impactos adversos =A, y benéficos=B, donde la





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

promovente identificó que la mayoría de los impactos son positivos, como se observa en la siguiente matriz tomada de la información adicional de la MIA-P:

MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS			PREPARACIÓN DEL SITIO	CONSTRUCCIÓN				OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	
ACTIVIDADES DEL PROYECTO		Preliminares generales		Otros Civil	Redes eléctrica e hidráulica	Acabados	Trabajos finales	Operación	Mantenimiento
		Desarrollo y uso del proyecto	Impresiones visuales y paisajísticas	Instalación de pilotes	Capacidad industrial	Instalación eléctrica	Capacidad	Función	
FÍSICOS	Morfología	Línea de margen lagunar		A					
		Superficie permeable	B						
	Suelo	Modificación del fondo lagunar		A					
		Contaminación		A	A		A	A	A
	Aire	Calidad		A		A	A		
		Condensación sonora		A	A	A	A		
	Aqua	Dinámica del sistema lagunar		A					
		Disponibilidad de agua						A	
	Vegetación acuática	Abundancia de individuos		A					
		Diversidad de especies							
SOCIALES	Fauna acuática	Abundancia de individuos		A					
		Diversidad de especies							
		Habitat disponible		A					
		Movilidad y dispersión		A					A
	ECONÓMICO DEPARTAMENTAL	Uso del sitio							B
SOCIOCULTURALES	Actividad Económica	Economía local							B
		Empleo	B	B	B	B	B	B	B
	Población	Salud pública							
		Calidad de vida							B
	Vaores culturales	Cualidades estéticas - paisajísticas	A	A	A			B	B

Los resultados de la matriz RIAM, en la información adicional de la **MIA-P**, para la etapa de preparación y construcción son:

Código	Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Planeación, Preparación del Sitio y Construcción	Puntuación Ambiental
FQ1	<b>Modificación del margen lagunar:</b> Las actividades de construcción de los pilotes que darán soporte a la estructura del Restaurante a ubicarse dentro de la zona lagunar, consistentes en el hincado de los mismos que serán realizadas dentro del área de desplante del proyecto en la zona límite entre el espejo de agua de la laguna y la parte terrestre.	-12





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

<b>Código</b>	<b>Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Planeación, Preparación del Sitio y Construcción</b>	<b>Puntuación Ambiental</b>
	No existe riesgo de erosión, toda vez que toda vez que del análisis de estructuras similares ubicadas en las zonas aledañas, no se observan procesos erosivos intensos que pudieran ser promovidos por el hincado de los pilotes.	
FQ2	<b>Modificación en la superficie permeable:</b> La implementación de acciones de compensación en comunidades vegetales inmersas en el sistema lagunar permitirá la estabilización de las porciones terrestres colindante al sistema lagunar, manteniendo e incluso pudiendo incrementar la tasa de infiltración en esa superficie.	16
FQ3	<b>Remoción de la cubierta vegetal en la zona lagunar:</b> Las actividades de hincado de los pilotes promoverán una disminución en una modificación de las características del fondo lagunar, a través de la remoción de la vegetación acuática existente en los sitios en donde se pretende colocar los pilotes para la construcción del proyecto. Por las dimensiones del proyecto no se considera relevante	-9
FQ4	<b>Modificación de las propiedades químicas del suelo por el derrame de combustibles y lubricantes:</b> Las actividades de construcción de los pilotes que darán soporte a la estructura del Restaurante dentro de la zona lagunar, derivado del uso de los equipos y materiales pueden ocasionar derrames accidentales de lubricantes y solventes en el agua o suelo natural. Por los volúmenes de combustibles, lubricantes y solventes que se emplearán, no se esperan derrames significativos. En caso de derrames, se pueden llevarán a cabo actividades de remediación.	-6
FQ5	<b>Contaminación de suelo por una inadecuada disposición de residuos de construcción, urbanos y peligrosos:</b> Las actividades de obra civil en general traerán como consecuencia generación de tres tipos de residuos potencialmente contaminantes del sitio: - Residuos de la construcción de muelles consistentes en residuos de madera, clavos, etcétera. - Residuos peligrosos tales como estopas impregnadas con grasas o aceites, estopas con thinner, aceite gastado, residuos de pintura y suelo impregnado con hidrocarburos, los volúmenes generados son muy pequeños, sin embargo debido a su toxicidad deben tener un manejo adecuado. Por último existe la generación de residuos urbanos provenientes de la actividad humana.	-6
FQ6	<b>Afectación de la calidad del aire por la emisión de gases de combustión y partículas a la atmósfera:</b> La operación de los equipos, será la principal causa de generación de impactos en este factor ambiental. Se prevé como resultado de esta actividad la emisión de CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , hidrocarburos no quemados y partículas. La magnitud de este impacto dependerá en gran medida del estado de los	-12



*L*

*J*



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

<b>Código</b>	<b>Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Planeación, Preparación del Sitio y Construcción</b>	<b>Puntuación Ambiental</b>
	motores y el correspondiente equipo de control de emisiones, así como del tipo y calidad del combustible utilizado. La generación de partículas se tendrá durante toda la etapa de construcción.	
FQ7	<b>Modificación al confort sonoro:</b> Se generará ruido y vibraciones que incluso rebasarán los 90 dB(A) por lapsos cortos de tiempo dentro y en las proximidades del SP debido al uso de equipo y construcción de las obras e instalaciones del proyecto.	-14
FQ8	Las características y dimensiones de los pilotes que darán soporte a la estructura del Restaurante dentro de la zona lagunar, no promoverán ninguna modificación a los procesos presentes en el SA.	-12
FQ9	<b>Incremento en la demanda de agua potable:</b> El servicio será prestado por Aguakán, el servicio municipal.	0
FQ10	<b>Contaminación del suelo por residuos provenientes de los usuarios y de las actividades de mantenimiento:</b> Las actividades de hincado de pilotes afectarán la abundancia de individuos de flora acuática. La superficie de afectación será de 19.635 metros cuadrados en el fondo lagunar cubierto de algas con cierto grado de impacto. Toda vez que se implementará un Programa de Rescate y Reubicación de Pastos Marinos, el impacto se verá atenuado. Es acumulativo porque la pérdida de cobertura de especies de flora acuática trae consigo una reducción en la disponibilidad de hábitat para fauna, y disminución en la calidad de los servicios ambientales que brinda la cobertura vegetal.	-9
BE1	<b>Pérdida de superficies con cobertura de especies de flora acuática:</b> Como se ha mencionado anteriormente el proyecto contempla acciones de compensación en comunidades vegetales inmersas en el sistema lagunar, a favor de la conservación de los recursos naturales de la zona. Se considera de importancia a nivel del SA porque para las acciones de compensación se seleccionarán áreas de interés dentro del sistema lagunar.	24
BE3	<b>Afectación a la abundancia de individuos faunísticos acuáticos:</b> Con relación a la fauna acuática, el proyecto afectará la abundancia de bentónicos durante sus distintas etapas, siendo las actividades más impactantes las correspondientes a la colocación de los pilotes en la zona lagunar, ya que estas pueden tener una incidencia directa sobre ese factor por la modificación de su hábitat natural Se considera temporal, dado que una vez finalizada la etapa de construcción, es factible que muchas especies recolonicen la zona.	-12
BE4	<b>Pérdida de hábitat disponible para fauna acuática:</b> Las actividades de remoción de la vegetación acuática en el SP ocasionarán una reducción en el hábitat disponible para las especies de fauna acuática en una superficie de 19.635 metros cuadrados.	-8





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

06044

Código	Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Planeación, Preparación del Sitio y Construcción	Puntuación Ambiental
BES	<p><b>Incremento de hábitat disponible para fauna acuática:</b>  Como se ha mencionado anteriormente el proyecto contempla acciones de compensación en comunidades vegetales inmersas en el sistema lagunar, en una superficie de 350.42 metros cuadrados a favor de la conservación de los recursos naturales de la zona.</p>	16
EO1	<p><b>Impulso a la economía local y regional por la ejecución de obras:</b>  La realización de todas las actividades para el hincado de los pilotes que darán soporte a la estructura del Restaurante dentro de la zona lagunar, genera el consumo de insumos tales como materiales para la construcción, combustibles, etc.</p>	15
EO2	<p><b>Generación de empleo para mano de obra:</b>  La contratación de personal para ejecutar las diversas labores de construcción, generará empleos temporales para los habitantes locales, particularmente de la ciudad de Cancún.</p>	15
SC1	<p><b>Afectación de la calidad de vida de los vecinos de las obras:</b>  Los pobladores y concesionarios de proyectos colindantes al sitio de pretendida ubicación del proyecto serán los principales afectados por las incomodidades y molestias que generan las obras, tales como polvos, ruido, etc., que pudieran incluso llegar a interferir con las actividades productivas de los particulares de manera temporal.</p>	-12
SC2	<p><b>Modificación de cualidades estético paisajísticas:</b>  Las actividades de construcción de los pilotes que darán soporte a la estructura del Restaurante dentro de la zona lagunar, son actividades que ocasionarán una transformación del paisaje de la zona, especialmente dentro y en los alrededores del sitio de pretendida ubicación del proyecto de pretendida ubicación del proyecto. Si bien algunas de estas actividades son de carácter temporal, las mayores afectaciones al paisaje serán permanentes.</p>	-20

Los resultados de la matriz RIAM, en la información adicional de la **MIA-P** para la etapa de operación son:

Código	Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Operación y mantenimiento	ES
FQ10	<p><b>Contaminación del suelo por residuos provenientes de los usuarios y de las actividades de mantenimiento:</b>  Es común que durante la operación de un Restaurante a ubicarse dentro de la zona lagunar aparezcan dispersos residuos de tipo doméstico que son arrojados por los usuarios. Así mismo las actividades de mantenimiento de las instalaciones y obras complementarias, generarán sus propios residuos</p>	-14





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

Código	Impactos adversos y benéficos identificados en la etapa de Operación y mantenimiento	ES
	que potencialmente pueden afectar la calidad del sitio si no son manejados de manera adecuada.	
BE6	<b>Afectación de la movilidad y dispersión de algunas especies de fauna acuática:</b> Uno de los principales efectos que causa la construcción de un Restaurante a ubicarse dentro de la zona lagunar, es la modificación del hábitat de algunos individuos, derivado principalmente del efecto sombra. Se considera un impacto negativo no significativo con respecto al status quo, porque la presencia de fauna acuática en el SP es prácticamente nula; y el desarrollo de la obra no producirá afectaciones al SA.	0
EO3	<b>Impulso a la economía local y regional:</b> La economía local se verá beneficiada con la construcción del proyecto, ya que la economía local dedicada al sector de servicios, tendrá un ligero beneficio al incrementar la oferta de estos.	18
EO4	<b>Generación de empleos para las actividades de mantenimiento:</b> Las actividades de mantenimiento del proyecto permitirán la contratación de personal para ejecutar las diversas labores que implican, generando algunos empleos temporales y otros permanentes.	18
SC3	<b>Mejora en la calidad de vida de los usuarios:</b> La calidad de vida de los usuarios se verá mejorada con la operación del nuevo proyecto, derivado de las condiciones que se observan en la zona.	48

Una vez identificados, valorados y caracterizados los impactos al ambiente, el promovente concluye en la información adicional de la **MIA-P**, que “se reconoce que la mayoría de los impactos ambientales negativos residuales y acumulativos a nivel del SA estarán restringidos a las etapas de Preparación del sitio y Construcción. En ellas habrá potencial afectación de pérdida de vegetación acuática y compactación, erosión, debido a las actividades de construcción del proyecto, y aunque el área afectada será mínima en comparación con el área que ocupan dentro del SA se aplicarán las medidas de mitigación generales para los impactos ambientales poco significativos y regulados (descritas en el Capítulo VI). En la Operación, el principal impacto negativo es la contaminación del suelo por un mal manejo de los residuos”.

Los impactos ambientales negativos que se predicen son, en la escala analizada, mitigables, compensables y moderados o despreciables. De acuerdo con la valoración realizada, no se espera que las obras y actividades asociadas al proyecto provoquen alteraciones en el ecosistema, ni pongan en riesgo la continuidad de procesos ecológicos determinantes para su buen funcionamiento, o la salud humana, en virtud de que todas las actividades de obra necesarias para la construcción del proyecto quedarán comprendidas dentro del sitio de pretendida ubicación del proyecto, el cual ya muestra marcados signos de antropización.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044**

Los impactos positivos moderados, permanecerán durante la vida útil del proyecto y son sinérgicos, pues favorecerán el entorno socioeconómico local.

En términos ambientales, el proyecto se califica como viable, pues no representará riesgos a las poblaciones de especies en estatus de riesgo, puesto que la fragmentación ha existido desde que se construyó la Zona Hotelera de Cancún y sus vialidades. El proyecto no conllevará riesgos a la salud humana pues en su ejecución se observará la normatividad aplicable.

## **MEDIDAS DE MITIGACIÓN ESPECÍFICAS PARA CADA ETAPA Y POR INDICADOR DE IMPACTO**

A continuación se desglosan de manera detallada las medidas de mitigación para cada etapa de desarrollo del proyecto, propuestas por el promovente en la Información adicional de la **MIA-P**:

### **Etapa de preparación y construcción del sitio**

- Se deberá incluir como una cláusula en los contratos con terceros (constructoras, transportistas, etc.) que cumplan con la legislación ambiental vigente que les sea aplicable (verificación vehicular, registro como generadores de residuos peligrosos, etc.) y su compromiso para el cumplimiento de las medidas de mitigación que se proponen en el estudio de impacto ambiental y en el resolutivo para las etapas del proyecto en las que participarán.
- Los trabajos se realizarán exclusivamente en el sitio de pretendida ubicación del proyecto.
- Se prohíbe el uso de fogatas, armas de fuego y explosivos dentro del área del proyecto y zona colindante.
- Previo a la remoción de flora acuática necesaria para la realización del proyecto en el sitio del proyecto, se deberá verificar si sobre el trazo del proyecto existen individuos susceptibles de ser rescatados y trasplantados conforme al Programa de Rescate y Reubicación de pastos marinos que se presentó como anexo 2 de la información adicional de la MIA-P.
- Durante los trabajos de hincado de pilotes y limpieza del sitio de obras, se retirará exclusivamente la vegetación marina que interfiera directamente con el proyecto, realizando la actividad conforme se vaya requiriendo.
- Se proponen actuar en coadyuvancia con la Dirección del ANP denominada Flora y Fauna Manglares de Nichupté, en la implementación de acciones de compensación en beneficio de los humedales, mediante un convenio de participación/colaboración, en donde se definirán las estrategias y mecanismos necesarios que definirán las acciones de compensación acordadas con la citada Institución, en apego a los instrumentos que establecen los valores mediante el cual se emiten los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

su estimación. Al respecto se propone compensar en una relación de 3:1 de la superficie de desplante del proyecto, la cual se calculó en 1051.26 metros, de los cuales 100 metros cuadrados serán de vegetación de manglar.

Medidas de mitigación específicas para los impactos negativos señalando si la medida es preventiva= Pr, remediación=Rm, rehabilitación=Rh, compensación=Co, reducción=Rd y de control=Ct.

<b>Planeación, preparación del sitio y construcción</b>				
<b>No.</b>	<b>Medidas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Impactos</b>	<b>Tipo de medida</b>
<b>Acciones para minimizar la afectación de la calidad del aire</b>				
1	Disminución de levantamiento de partículas hacia la atmósfera	Riegos con agua	FQ6	Rd
		Circulación de camiones con lona	FQ6	Pr
		Verificación durante las obras	FQ6	Ct
2	Disminución de generación de gases contaminantes	Apagado de motores de equipos inactivos	FQ6	Rd
		Prohibición de quema de basura, residuos vegetales y otros desechos	FQ6	Pr
		Verificación durante las obras	FQ6	Ct
3	Uso de equipo, herramienta y vehículos en buenas condiciones	Se exigirá en contrato a empresas contratistas	FQ6, FQ7	Ct
		Mantenimiento periódico de equipo y maquinaria cumpliendo las nom-041-semarnat-2006, nom-045-semarnat-2006 y nom 050-semarnat-1993	FQ6, FQ7	Rd
		Verificación durante las obras	FQ6, FQ7	Ct
<b>Disminución de generación de ruido</b>				
4	Jornadas de trabajo diurnas (de 8:00 a 18:00hrs)	Verificación durante las obras	FQ7	Pr
		Cumplimiento de tiempos de afinación y mantenimiento de vehículos	FQ7	Pr
5	Todos los vehículos utilizados deberán cumplir con la nom-080-semarnat-1994 de niveles máximos de ruido	Verificación durante las obras	FQ7	Ct
<b>Acciones para minimizar la afectación de la dinámica y configuración costera</b>				
6	Hincado de pilotes de soporte a la estructura del restaurante dentro de la zona lagunar	Se verificarán todos los sitios del trazo donde sean necesarias la ubicación y tipo de cada una de los pilotes	FQ1	Pr
		Diseño adecuado de las obras	FQ8	Pr
		Verificación durante las obras	FQ8	Ct
<b>Acciones sobre afectación de calidad del suelo</b>				
7	Prohibición de defecación al aire libre	Uso de sanitarios existentes en las instalaciones de la marina	FQ5,FQ6	Pr
		Verificación durante las obras	FQ5,FQ6	Ct
		Verificación durante las obras	FQ5	Rm





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

06044

<b>Planeación, preparación del sitio y construcción</b>				
<b>No.</b>	<b>Medidas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Impactos</b>	<b>Tipo de medida</b>
	Retiro de derrames accidentales de cemento y/o concreto	Aplicación de orden y limpieza permanente durante la ejecución de obras		
9	Manejo de residuos	Selección de un sitio de disposición final autorizado	FQ4, FQ5	Ct
		Envío a disposición final autorizado	FQ4, FQ5	Ct
		Verificación durante las obras	FQ4, FQ5	Ct
<b>Manejo de residuos no peligrosos</b>				
10	Colocación de tambos de 200l privilegiando separación de orgánicos e inorgánicos	Verificación durante las obras	FQ5	Pr
11	Recolección de residuos domésticos	Convenio con servicios de limpia del municipio de benito juárez	FQ5	Ct
		Verificación durante las obras	FQ5	Ct
12	Limpieza diaria de zona de obras	Verificación durante las obras	FQ5	Ct
<b>Manejo de residuos peligrosos</b>				
13	Prohibición de actividades de mantenimiento de equipo y herramientas de trabajo	Verificación durante las obras	FQ4	Pr
14	Uso de barreras de contención de derrames y uso de charola antiderrames en situación de emergencia	Verificación durante las obras	FQ4, FQ5	Rd
15	Quedará prohibido verter cualquier tipo de sustancia o residuo en cualquier sitio fuera de lo previsto	Verificación durante las obras	FQ4, FQ5	Pr
16	Manejo de residuos peligrosos conforme a reglamento LGPGIR	Habilitación de almacén exclusivo para sustancias residuales	FQ5	Ct
		Verificación durante las obras		Ct
17	Disposición adecuada de residuos peligrosos	Contratación de empresa especializada	FQ5	Ct
		Verificación durante las obras		Ct
18	Colocación de plantas eléctricas portátiles, transformadores o equipos similares en lugares horizontales e impermeables para evitar derrames	Verificación durante las obras	FQ3	Pr
19	Acciones en caso de derrame de sustancias o residuos peligrosos	Restauración y restablecimiento de las condiciones físico-químicas del suelo conforme a la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003	FQ3,FQ5	Rm
		Verificación durante las obras		Ct
<b>Manejo de sustancias riesgosas</b>				
20	Medidas de seguridad para manejo de sustancias inflamables y combustibles conforme a normatividad	Habilitación de almacén de sustancias riesgosas conforme a la legislación vigente	FQ4,FQ5	Pr





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

<b>Planeación, preparación del sitio y construcción</b>				
<b>No.</b>	<b>Medidas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Impactos</b>	<b>Tipo de medida</b>
		Verificación durante las obras		Ct
	<b>Acciones para minimizar el riesgo de erosión</b>			
21	Implementación de acciones de compensación de manera conjunta con la dirección del apff manglares de nichupté.	Implementación de las acciones de compensación	FQ2	Rh
	<b>Acciones por pérdida de vegetación terrestre</b>			
22	Verificación de especies en riesgo previo a remoción de la vegetación marina para el sp de acuerdo a la nom-059-semarnat-2010	Recorrido para definir si en la zona existen especímenes susceptibles de ser rescatados y trasplantados  En su caso realización del rescate y trasplante.	BE3	Rd
23	Remoción de flora marina	Verificación durante las obras	FQ3,BE4	Rd
24	Establecer programa de reubicación de pastos	Programa de reubicación de pastos marinos dentro del SA.  Ejecución	FQ3, BE5	Co
	<b>Acciones para evitar afectación de la fauna</b>			
25	Equipo de especialistas en fauna silvestre	Previo a construcción se formará un grupo de especialistas en fauna silvestre para actividades de manejo y rescate	BE3,BE4	Rd
26	Identificación, rescate y reubicación de especies de fauna	Identificación de sitios de reubicación  Verificación durante las obras	BE3,BE4	Rd
27	Prohibición de captura o caza de ejemplares de fauna silvestre	Notificación a contratistas y obreros  Verificación durante las obras	BE3,BE4	Ct
28	Prohibición de introducción de fauna doméstica	Notificación a contratistas y obreros  Verificación durante las obras	BE3, BE4	Ct
	<b>Acciones para minimizar la afectación del paisaje</b>			
30	Todos los trabajos de obra deberán realizarse dentro del predio.	Verificación durante las obras	Aplicable a todos los impactos de la etapa de preparación del sitio y construcción	Pr
31	Una vez concluida la obra deberá realizarse la remoción de todo tipo de infraestructura o elemento extraño al paisaje original.	Desmantelamiento  Verificación durante las obras	FQ1,SC2	Rh
				Ct
<b>OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO</b>				
32	Mantenimiento y limpieza del sp para evitar acumulación de basura y la aparición de vertederos de residuos	Limpieza periódica de SP	FQ10	Rd
33		Colocación de letreros	FQ10	Rd





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

<b>Planeación, preparación del sitio y construcción</b>				
<b>No.</b>	<b>Medidas</b>	<b>Actividad</b>	<b>Impactos</b>	<b>Tipo de medida</b>
	Colocación de señalamientos que prohíban arrojar basura en el área de trabajo y zonas aledañas.	Inspección periódica		Ct

Así mismo, la **promovente** presentó los programas denominados:

- **Programa integral de manejo de Manejo Ambiental (Subprograma de Vigilancia Ambiental, Subprograma de Manejo y control de residuos sólidos, líquidos y peligrosos y subprograma de Educación Ambiental).**
- **Programa de Reforestación de Manglar.**

**XVII.** Que como resultado del análisis y la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada por la **promovente** y con base en lo indicado en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Delegación Federal concluye que **es factible** su autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando la **promovente** aplique durante su realización de manera oportuna y mediata las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizado así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudieran generar, asimismo se advierte que el proyecto es congruente con lo establecido en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, publicado el día 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; con la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004; se ajusta a lo establecido en el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007; conforme a lo citado en el **Considerando XI, incisos A), B), C) y D)** del presente Oficio.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación



*[Firma]*

*[Firma]*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo **5 fracción II**, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el artículo 28, **primer párrafo** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; fracción **IX** que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas los ecosistemas costeros, fracción **X** que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; **artículo 30, tercer párrafo**, que establece que si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley; del **artículo 33** que establece que tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales, que ha recibido la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo **artículo 35** así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo del mismo artículo 35** que





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044

dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II del mismo Artículo 35**, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate; **artículo 35 BIS, párrafo segundo**, que dispone que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 inciso Q**) que establece que los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros..., **inciso R**) que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11**, último párrafo que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en el **artículo 25** que señala que cuando se trate de obras y actividades incluidas en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28 de la Ley que deban sujetarse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, que ha recibido la **MIA-P** respectiva, con el fin que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas; **artículo 27, fracción I**, que establece que cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de



L



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** en el **artículo 18** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI** la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 8** que indica el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; **en artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen, y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el Decreto mediante el cual se modifica el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, publicado el día 27 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo; así como lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMAR-2003** que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, el **Acuerdo mediante el cual se adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMAR-2003**, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 7 mayo de 2004 y el **DECRETO por el que se adiciona un artículo 60 TER; de la Ley General de Vida Silvestre**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 5** indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38** primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39**, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es **ambientalmente viable**; por lo tanto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** publicada el 28 de enero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación; y **45, fracción II de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado el 30 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación; **AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA** el desarrollo del **proyecto** denominado “Restaurante Cibo”, promovido por el **C. Mario Ricardo Cerón Olvera**, en su carácter de administrador único de **Náutica Blue Star, S. A. de C. V.**, ubicado en la zona Federal Marítimo terrestre y zona lagunar colindante, a la altura del kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, Zona Hotelera de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; por los motivos que se señalan en el **Considerando XI, incisos A), B), C) y D)** y **Considerando XVII**.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

La autorización en Materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a la construcción y operación de un **restaurante en la Zona Federal lagunar y zona lagunar adyacente**, que contempla lo siguiente:

El proyecto consiste en la construcción y operación de un Restaurante en la Zona Federal lagunar y área lagunar localizada a la altura del Kilómetro 14.1 del Boulevard Kukulcán, en la Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

El proyecto considera su desarrollo en una superficie de **350.42 m<sup>2</sup>** en 2 niveles, de los cuales **81.6994 m<sup>2</sup>** se localizarán en la zona federal lagunar y **268.7206 m<sup>2</sup>** en el área lagunar adyacente, de acuerdo con las siguientes superficies:

<b>PLANTA BAJA</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup></b>
Escalera y rampa de acceso	7.92
Recepción, área para comensales, bar, caja, baños, cocina y escaleras	342.50
<b>Subtotal</b>	<b>350.42</b>
<b>PLANTA SÓTANO</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Superficie m<sup>2</sup></b>
Bodegas, cuarto frío, baños de hombres y de mujeres, baño de empleados, vestíbulo y escaleras y cocina	262.50
<b>Subtotal</b>	<b>262.50</b>
<b>Total de construcción</b>	<b>612.92</b>

La poligonal del proyecto se describe en el siguiente cuadro de construcción:

<b>Vértice</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
1	523,842.5097	2,332,524.4738
2	523,839.5914	2,332,517.5873
3	523,825.7715	2,332,523.4367
4	523,832.6532	2,332,539.6955
5	523,846.5042	2,332,533.9000
6	523,853.8469	2,332,530.7918
7	523,849.8562	2,332,521.3644
8	523,842.5005	2,332,524.4778

Coordenadas de ubicación del proyecto.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

**SEGUNDO.**- La presente autorización del proyecto “**Restaurante Cibo**”, tendrá una vigencia de **24 meses** para las actividades de preparación del sitio y construcción; y tendrá una vigencia de **50 años** para la etapa de operación y mantenimiento. Dichos plazos entraran en vigor, al día siguiente de la recepción el presente resolutivo.

**TERCERO.**- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEPA** y 49 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a través de las facultades encomendadas a las Delegaciones Federales de la **SEMARNAT** conforme al Reglamento Interno de la misma, **la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades municipales y/o estatales**, así como de las demás autorizaciones, permisos, licencias entre otras que sean requisito para llevar a cabo el **proyecto**. La presente autorización **no constituye un permiso para la extracción o aprovechamiento de acuíferos subterráneos, ni para realizar descargas en cuerpos de agua o bienes nacionales**, por lo que se deja a salvo el otorgamiento de las autorizaciones, permisos, concesiones o licencias, que fueran necesarios obtener previo a la construcción y operación de los pozos de extracción y de rechazo que contempla el **proyecto**.

Por ningún motivo la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, así mismo esta autorización **no ampara el cambio de uso del suelo en terrenos forestales** de conformidad con lo establecido en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y su Reglamento, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, así como de otras autoridades federales, estatales o municipales en el ámbito de su competencia.

**CUARTO.**- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén contempladas en el **Término Primero** del presente oficio; sin embargo, al momento en que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **proyecto**, deberá indicarlo a esta Delegación Federal, atendiendo lo dispuesto en el Término siguiente.

**QUINTO.**- En caso de que la **promovente** decida realizar modificaciones al **proyecto**, (ampliaciones, sustituciones de infraestructura, modificaciones etc.) deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17

Reglamento de la **LGEPA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los **Términos y Condicionantes** del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan realizar.

**SEXTO.-** La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la **LGEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEPA** que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **Reglamento de la LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, información adicional, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

#### CONDICIONANTES:

1. Con base en lo estipulado en el artículo 28, primer párrafo de la **LGEPA** que define que la **SEMARNAT** establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del **Reglamento de la LGEPA en Materia de Impacto Ambiental** en su **fracción III** establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **promovente** para evitar o reducir al mínimo





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **06044**

los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal determina que la **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, que propuso en la **MIA-P** del **proyecto**, así como las que se encuentran señaladas en la presente resolución.

- 2. Previo al inicio** las obras y actividades autorizadas para el **proyecto**, en un plazo que no podrá exceder de 3 meses a partir de la recepción del presente oficio, la **promovente** deberá presentar ante esta Delegación Federal un **Programa de Calendarización para el cumplimiento de los Términos y Condicionantes** de la presente resolución; dicho programa deberá presentarse adicionalmente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su seguimiento.
- 3.** De conformidad con lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo de la **LGEPA** y 51, fracción II de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que establecen que la Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías para el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, cuando puedan producirse daños graves a los ecosistemas en lugares donde existan especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, y siendo que de acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en la **MIA-P**, el proyecto prevé establecerse sobre el cuerpo de agua correspondiente a la Laguna de Nichupté y al interior del SA del proyecto se advierte la presencia de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botonillo (*Conocarpus erectus*), mangle banco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*), las cuales se encuentran catalogadas en la categoría de especies amenazadas; las cuales se encuentran registradas en la categoría de especies en peligro de extinción, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la **LGEPA** el cual faculta a la Secretaría para aplicar las disposiciones que sobre la preservación de las especies de la biota silvestre establezcan la propia **LGEPA** y otras leyes; la **promovente** deberá presentar a esta Delegación Federal la propuesta de garantía debidamente justificada conforme al siguiente procedimiento.
  - Deberá definir el tipo y monto de la garantía, soportándolo con los estudios técnicos-económicos que respalden las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental, establecidas para el **proyecto**. Dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la **promovente** en el **MIA-P**, así como en los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución y que representen acciones con costo económico.



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

- El anterior estudio deberá ser presentado a esta Delegación Federal para su revisión y validación, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y 50, párrafo segundo de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.
  - Una vez validado el tipo y monto de la garantía por esta Delegación Federal, deberá ser implementada a través de la contratación del instrumento de garantía, o en su caso, de la póliza emitida por una afianzadora, la cual deberá estar a nombre de la Tesorería de la Federación y a favor de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**. Dicho documento deberá ser presentado por la **promovente** en original a esta Delegación Federal, **de manera previa al inicio de obras y actividades del proyecto** y hasta entonces se dará por cumplida la presente Condicionante. Dicho instrumento de garantía deberá renovarse anualmente, durante las etapas de preparación del sitio y construcción del **proyecto**, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 52 y párrafo primero del artículo 53 del **REIA**. En adición a lo anterior se le comunica a la **promovente** que para el caso de que dejara de otorgar las garantías requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento, en acatamiento a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 52 del **REIA**.
4. Previo al inicio de la etapa de preparación del sitio y construcción en la zona lagunar se deberá realizar el rescate de flora y fauna acuática que pudiera ser afectado por las actividades de construcción del proyecto en el área lagunar.
5. La promovente deberá la implementar las medidas para el correcto manejo, almacenamiento, retiro, transporte y disposición final de los residuos peligrosos de conformidad con lo previsto en la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos y su Reglamento, considerando de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente: Contar con recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
6. La promovente deberá implementar el Subprograma de Manejo y control de residuos líquidos y sólidos que incluyó en el Programa Integral de Manejo Ambiental adjunto a la Adecuación de la **MIA-P** del **proyecto**, así mismo deberá incorporar al mismo de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes directrices:





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 **0604**

- Durante la etapa constructiva los restos de construcción que se deriven de las obras que se realicen, serán acopiados temporalmente en un área específica dentro del predio, cubiertos con lonas para evitar su dispersión, diariamente serán retirados al final de la jornada laboral mediante fletes contratados para que se traslade este material a sitios autorizados por la autoridad competente, para su disposición final.
- Durante la etapa constructiva, en caso de ser procedente, presentar copias de los manifiestos como generador de residuos peligrosos, por cada embarque que entregue a la empresa transportista, una vez recibido el acuse correspondiente del destinatario final.
- Se deberá realizar la separación de aquellos residuos que correspondan a materiales con posibilidad de ser reciclados (tubería de cobre, cableado de cobre, cancelería de aluminio, etc.), para canalizarlos a las empresas específicas para su reciclaje o reutilización.
- Durante la etapa de operación lo residuos sólidos urbanos deberán ser canalizados en contenedores metálicos con tapa a un área específica dentro del predio.
- Mantener los contenedores en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
- Dentro del sitio del proyecto se deberá habilitar un área para el acopio temporal de los residuos sólidos urbanos los cuales se disponen en contenedores metálicos cerrados, la cual deberá ser de fácil acceso para la operación del servicio municipal de recoja de residuos.

**7.** Dentro del informe del cumplimiento de Términos y Condicionantes indicado en el **Término Octavo**, la **promovente** deberá presentar los resultados obtenidos en la ejecución de los siguientes programas:

- **Programa integral de manejo de Manejo Ambiental (Subprograma de Vigilancia Ambiental, Subprograma de Manejo y control de residuos sólidos, líquidos y peligrosos y subprograma de Educación Ambiental).**
- **Programa de Reforestación y restauración de Manglar.**

Los resultados que se presenten deberán contar con la evidencia suficiente, que permita determinar la eficiencia de las acciones implementadas en cada programa y en su caso la implementación de las acciones correctivas implementadas ante imponderables que en su caso pudieran interferir con el éxito esperado en las acciones implementadas de reforestación y restauración de la superficie propuesta- de 100 m<sup>2</sup> de vegetación de manglar.

- 8.** Queda prohibido a la **promovente** realizar las siguientes acciones en cualquiera de las etapas del **proyecto**:
- El uso de explosivos.



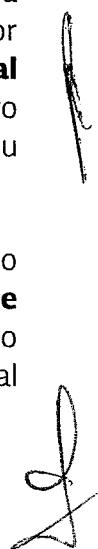
**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

- La quema de basura, así como su entierro o disposición a cielo abierto.
- La instalación de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos y peligrosos.
- La disposición o vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento.
- La extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna silvestre, salvo lo que la Ley General de Vida Silvestre prevea.
- La introducción de especies de flora y fauna exóticas invasivas.
- El vertimiento de hidrocarburos y productos químicos no biodegradables.
- La utilización de fuego o productos químicos para la eliminación de la cobertura vegetal y/o quema de deshechos vegetales producto del desmonte.
- Alimentar a la fauna silvestre.
- Verter cualquier objeto, residuos sólidos, líquidos o sustancias químicas al suelo.
- Obtener material de construcción proveniente de bancos de préstamo no autorizados.
- La instalación de servicios de energía eléctrica, datos, internet, telefonía, cable, etc. que no sea subterránea.
- Queda prohibida la descarga de salmuera en cenotes, humedales y zonas arrecifales.

**OCTAVO.-** La **promovente** deberá presentar a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, informes de cumplimiento de los **Términos y Condicionantes** del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la **MIA-P**. Los informes citados deberán ser presentados en forma semestral durante la etapa de preparación del sitio y construcción; y en forma anual durante la etapa de operación del **proyecto**, el cual deberá incluir una memoria fotográfica cronológica, salvo que en otros apartados de este resolutivo se establezca lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de haber recibido el presente resolutivo, se hayan iniciado o no las actividades que se autorizan. Una copia de estos informes, con acuse de la **PROFEPA**, deberá ser presentada en esta Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** La **promovente** deberá dar aviso a esta Delegación Federal del inicio y conclusión del **proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la **LGEERA** en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual deberá comunicar por escrito a esta Secretaría y a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Quintana Roo, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que hayan dado inicio y **3 días hábiles** siguientes a su conclusión.

**DECIMO.-** La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **Reglamento de la LGEERA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, la **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad del **proyecto**, por lo que esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17 06044**

situación ocurra, deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que el cambio de la titularidad de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la **promovente** en el presente resolutivo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La **promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la **MIA-P** e información adicional.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la **LGEPA**.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La **SEMARNAT**, a través de la **PROFEPA**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del **Reglamento de la LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**.

**DÉCIMO TERCERO.-** La **promovente** deberá mantener en el sitio del **proyecto**, copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P** e información adicional, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en



**OFICIO NÚM.: 04/SGA/1933/17**

los Artículos 176 de la **LGEPA**, y 3, fracción XV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

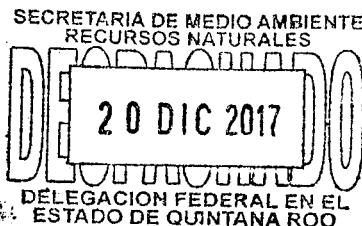
**DÉCIMO QUINTO.**- Hágase del conocimiento de la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido del presente resolutivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Notificar el presente oficio al **C. Mario Ricardo Cerón Olvera**, en su carácter de administrador único de la sociedad **Náutica Blue Star, S. A. de C. V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. Jorge Antonio Barrera Gaona y Oliverio Razo Andrade**, de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

A T E N T A M E N T E. DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO  
EL DELEGADO FEDERAL



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



C.c.e.p.- **C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

**LIC. REMBERTO ESTRADA BARBA.**- Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Benito Juárez.

**Q.F.B. MARTHA GARCIARIVAS PALMEROS.**- Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx

**M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones:- gabriel.mena@semarnat.gob.mx

**MTRA. MARISOL RIVERA PLANTER.**- Encargada del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.

**LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ.**- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

EXPEDIENTE: 23QR2017TD008

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0244/01/17

REST/AGH/JRA/DAPC/CVAR/MEAR

